

# MINISTERIO DE FOMENTO

## DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA, MINAS Y MONTES

Relación de los servicios prestados por la Guardia Civil en el mes de Septiembre respecto á la guardería forestal, remitida por la Dirección General de dicho Cuerpo.

COMANDANCIAS	Denun- cias por hur- to de maderas y leñas.	Denun- cias por corta de árbo- les y leñas.	Denun- cias por extra- cción de frutos.	Sotru- cciones	Número de delin- cuentes por cir- cos en los montes y frutos	DENUNCIAS POR GANADO PASTANDO SIN AUTORIZACIÓN, EXPRESANDO EL NÚMERO DE CABEZAS Y ESPERDIDAS A QUE CORRESPONDEN							TOTAL de denun- cias.	TOTAL de delin- cuentes apre- hendi- dos.	TOTAL de cabezas de ganado que pasta- ba sin autorización
						Lanar.	Cabrio.	Vacuno.	Cerda.	Cabañar.	Mular.	Asnal.			
Madrid.....	»	»	4	»	5	30	74	»	»	»	»	»	3	»	104
Segovia.....	1	27	»	»	46	476	55	56	»	»	»	»	36	12	587
Toledo.....	1	10	»	»	18	1.554	33	126	»	»	»	»	»	13	1.713
Cuenca.....	»	4	1	»	7	960	326	»	»	»	»	7	5	7	1.293
Ciudad Real.....	»	4	5	1	13	43	367	»	»	»	»	»	15	7	410
Gerona.....	»	2	»	»	»	»	15	»	»	»	»	»	5	3	15
Barcelona.....	»	1	»	»	»	1	52	19	»	»	»	»	3	1	69
Córdoba.....	8	5	3	1	22	97	293	45	170	18	30	26	83	»	679
Sevilla.....	8	3	24	1	25	833	2.875	199	1.392	46	55	98	355	7	5.493
Valencia.....	32	39	60	4	76	120	150	»	»	»	12	»	37	32	282
Castellón.....	»	»	2	»	3	340	79	»	»	»	»	»	5	»	419
Caballería, 5.º ter... Pontevedra.....	4	2	»	»	8	»	»	»	»	»	»	»	6	»	»
Lugo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coruña.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Orense.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huesca.....	»	»	8	1	11	264	95	»	»	1	2	»	13	11	362
Zaragoza.....	8	1	3	»	19	152	»	»	»	»	»	»	14	18	152
Granada.....	»	2	»	3	5	151	210	»	»	»	»	»	16	»	361
Jáén.....	1	»	3	»	4	»	227	72	33	»	4	»	15	2	336
Valladolid.....	»	»	2	»	3	»	»	»	»	»	»	»	2	3	»
Ávila.....	3	2	»	»	3	120	»	»	»	»	»	»	4	1	120
Oviedo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
León.....	»	1	»	»	»	15	»	55	»	2	»	7	8	»	79
Palencia.....	»	»	»	»	»	»	»	27	»	2	»	3	3	»	33
Badajoz.....	9	1	7	1	27	»	15	»	117	»	»	7	18	17	139
Cáceres.....	2	5	6	1	22	1.720	933	57	25	»	1	»	31	27	2.736
Burgos.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santander.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Vizcaya.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guipúzcoa.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alava.....	»	»	3	»	8	54	»	»	»	»	»	»	1	1	54
Navarra.....	3	2	7	»	12	»	»	»	»	»	»	»	17	17	»
Norte.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sur.....	»	»	1	»	9	»	»	»	»	»	»	»	1	9	»
Caballería, 14 ter... Alicante.....	»	3	1	»	2	»	5	»	»	»	»	»	5	»	5
Murcia.....	1	1	1	»	13	»	273	»	»	»	»	»	13	13	273
Albacete.....	4	8	4	10	56	39	105	»	»	5	»	»	32	56	149
Málaga.....	7	4	11	»	13	413	1.154	61	95	16	2	3	77	11	1.749
Almería.....	8	2	1	»	»	167	95	»	»	»	»	»	16	»	272
Lérida.....	»	»	»	»	»	65	15	»	»	»	»	»	1	»	80
Tarragona.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cádiz.....	»	»	3	»	»	»	421	116	82	18	1	4	20	»	648
Ceuta y Tetuán.....	»	»	»	»	»	15	146	3	»	2	»	1	18	»	167
Huelva.....	8	3	2	»	17	575	363	83	26	2	3	1	33	15	1.053
Salamanca.....	»	»	»	3	4	»	110	»	»	»	»	»	4	4	110
Zamora.....	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1	107	»
Logroño.....	8	3	1	»	32	140	32	»	»	»	»	»	9	9	172
Soria.....	1	4	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Este.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Oeste.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Caballería, 21 ter... Guadalajara.....	1	10	»	1	39	510	300	35	»	2	12	2	9	17	861
Teruel.....	1	5	1	1	18	529	39	»	»	»	»	»	10	14	568
Baleares.....	14	2	8	»	7	135	52	12	»	10	»	»	8	5	299
Canarias.....	1	6	15	1	36	»	746	»	»	»	»	»	53	36	746
<b>TOTALES....</b>	<b>134</b>	<b>162</b>	<b>187</b>	<b>30</b>	<b>590</b>	<b>9.569</b>	<b>9.620</b>	<b>947</b>	<b>1.940</b>	<b>124</b>	<b>123</b>	<b>164</b>	<b>1.007</b>	<b>475</b>	<b>22.487</b>

Madrid, 17 de Octubre de 1917.—El General Director, Salvador de Arizón.—Hay un sello que dice: «Dirección General de la Guardia Civil.»

Madrid, 5 de Noviembre de 1917.—El Director general, Santa Cruz.

# MINISTERIO DE FOMENTO

## DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

### Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de ferrocarriles.

COMPañÍA DEL FERROCARRIL DE SALAMANCA Á LA FRONTERA DE PORTUGAL

## TARIFA ESPECIAL LOCAL (P. V.) NÚMERO 2

Aprobada por Real orden de de de 191 .

Rige desde el de de 191 .

Transporte de VARIAS MERCANCÍAS con arreglo al recorrido que efectúen en esta Compañía, por el peso mínimo de tonelaje ó pagando por ello, á las bases por tonelada y kilómetro que se indican.

### RECORRIDOS HASTA 40 KILÓMETROS, POR TARIFA GENERAL

CLASIFICACIÓN DE MERCANCÍAS	MÍNIMUM de peso. — Kilogramos.	PRECIOS POR TONELADA Y KILÓMETRO		
		Kilómetros recorridos—		
		De 41 á 50.	De 51 á 100.	De 101 en adelante.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<b>A</b>				
Abonos minerales embalados.....	10.000	0,105	0,09	0,08
— de cuadra y de calle, á granel.....	10.000	0,105	0,09	0,08
Aceite de oliva.....	1.000	0,11	0,10	0,085
Aceitunas frescas.....	4.000	0,14	0,12	0,10
Acero en barras, planchas y lingotes.....	10.000	0,11	0,10	0,085
Adoquines.....	10.000	0,105	0,09	0,08
Aglomerados.....	10.000	0,11	0,10	0,085
Alambre de cobre, latón y de cinc.....	6.000	0,11	0,10	0,085
Alquitrán ó brea.....	10.000	0,11	0,10	0,085
Alumbre.....	10.000	0,105	0,09	0,08
Algarrobas.....	10.000	0,11	0,10	0,085
Almortas.....	10.000	0,11	0,10	0,085
Arboles y arbustos vivos.....	4.000	0,105	0,09	0,08
Arcilla.....	10.000	0,105	0,09	0,08
Arena.....	10.000	0,09	0,08	0,07
Arroz.....	10.000	0,11	0,10	0,085
Avena.....	10.000	0,11	0,10	0,085
Armazones y columnas de hierro para construcción.....	10.000	0,11	0,10	0,085
Asfaltos.....	6.000	0,105	0,09	0,08
Azúcar.....	10.000	0,11	0,10	0,085
Azufre.....	7.000	0,11	0,10	0,085
Azulejos.....	10.000	0,14	0,12	0,10
<b>B</b>				
Bacalao seco.....	8.000	0,14	0,12	0,10
Baldosas y baldosines de barro y de piedra.....	10.000	0,105	0,09	0,08
— de mosaico y cemento.....	10.000	0,11	0,10	0,085
Botellas de vidrio vacías, embaladas.....	5.000	0,105	0,09	0,08
Bronce en barras, planchas y lingotes.....	10.000	0,105	0,09	0,08
<b>C</b>				
Cables de hierro.....	10.000	0,105	0,09	0,08
Cal común ó hidráulica.....	10.000	0,105	0,09	0,08
Carbón de piedra (hulla).....	10.000	0,105	0,09	0,08
— vegetal.....	8.000	0,105	0,09	0,08
Carbonato de sosa, potasa ó cal.....	7.000	0,105	0,09	0,08
Casca (corteza para tenerías).....	7.000	0,105	0,09	0,08
Cañaza.....	7.000	0,105	0,09	0,08
Cascos de animales.....	7.000	0,105	0,09	0,08
Cenizas.....	6.000	0,105	0,09	0,08

CLASIFICACIÓN DE MERCANCÍAS	MÍNIMUM de peso. — Kilogramos.	PRECIOS POR TONELADA Y KILÓMETRO		
		Kilómetros recorridos.		
		De 41 á 50. Pesetas.	De 51 á 100. Pesetas.	De 101 en adelante. Pesetas.
Cementos.....	10.000	0,105	0,09	0,08
Centeno.....	10.000	0,11	0,10	0,085
Cebada.....	10.000	0,11	0,100	0,085
Cisco embalado.....	6.000	0,105	0,09	0,08
Cloruro de cal.....	7.000	0,105	0,09	0,08
Corcho en bruto, planchas ó trozos.....	4.000	0,105	0,09	0,08
Cok.....	8.000	0,105	0,09	0,08
Cueros secos al pelo.....	8.000	0,11	0,10	0,085
<b>D</b>				
Desperdicios de algodón, lana, papel, pieles, carnicería y de matadero.....	6.000	0,105	0,09	0,08
Droguería común.....	8.000	0,105	0,09	0,08
<b>E</b>				
Escorias.....	10.000	0,105	0,09	0,08
<b>F</b>				
Fécula de patatas.....	8.000	0,14	0,12	0,10
Forrajes prensados.....	6.000	0,11	0,10	0,085
Fundición en bruto (estimándose por tal los lingotes de hierro fundidos ó otro metal, pero no las demás clases de hierro fundido con denominaciones especiales).....	10.000	0,105	0,09	0,08
<b>G</b>				
Garbanzos y legumbres secas.....	10.000	0,11	0,10	0,085
Grava (piedra machacada).....	10.000	0,09	0,08	0,07
Granos de pienso no expresados.....	10.000	0,11	0,10	0,085
Guisantes secos.....	10.000	0,14	0,12	0,10
<b>H</b>				
Habas secas.....	10.000	0,11	0,10	0,085
Heo seco, prensado.....	6.000	0,11	0,10	0,085
Hierro laminado en barras, planchas, en forma de V y T.....	10.000	0,11	0,10	0,085
Huesos de animales.....	7.000	0,105	0,09	0,08
Harinas de cereales.....	10.000	0,11	0,10	0,085
<b>K</b>				
Kaolín.....	10.000	0,105	0,09	0,08
<b>L</b>				
Ladrillos ordinarios.....	10.000	0,105	0,09	0,08
Lana sucia ó en churre.....	5.000	0,105	0,09	0,08
Lenteja.....	8.000	0,105	0,09	0,08
Lentejas.....	10.000	0,11	0,10	0,085
Losas y losetas de barro y cemento.....	10.000	0,11	0,10	0,085
— de piedra molinar.....	8.000	0,105	0,09	0,08
<b>M</b>				
Madera de pino en bruto ó aserrada que no exceda de la longitud de 6,50 metros, excepto las traviesas para ferrocarriles.....	10.000	0,105	0,09	0,08
— ídem id. excediendo de las dimensiones de 6,50 metros hasta 13 metros.....	16.000	0,14	0,12	0,10
Maderas de roble y castaño, excepto las traviesas para ferrocarriles.....	10.000	0,105	0,09	0,08
— de carretería.....	6.000	0,105	0,09	0,08
Manganeso.....	10.000	0,105	0,09	0,08
Materiales para construcción y conservación de caminos.....	10.000	0,105	0,09	0,08
Minerales de todas clases, excepto los preciosos.....	10.000	0,105	0,09	0,08
Melazín.....	8.000	0,105	0,09	0,08
Maíz.....	10.000	0,11	0,10	0,085
Muelas, titos ó yerros.....	10.000	0,11	0,10	0,085
<b>N</b>				
Nitrato de potasa y sosa para abonos.....	10.000	0,105	0,09	0,08
<b>P</b>				
Paja común de maíz.....	5.000	0,11	0,10	0,085

CLASIFICACIÓN DE MERCANCÍAS	MÍNIMUM de peso.  Kilogramos.	PRECIOS POR TONELADA Y KILÓMETRO		
		Kilómetros recorridos.		
		De 41 á 50.	De 51 á 100.	De 101 en adelante.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Patatas en sacos.....	10.000	0,105	0,09	0,08
Petróleo.....	8.000	0,14	0,12	0,10
Piedra para construcción y para macadán.....	10.000	0,09	0,08	0,07
Piedras de molino.....	8.000	0,105	0,09	0,08
Pizarras comunes.....	10.000	0,105	0,09	0,08
<b>R</b>				
Ramera y hornija.....	4.000	0,09	0,08	0,07
Residuos de carnicería para abonos.....	7.000	0,105	0,09	0,08
Resinas.....	10.000	0,105	0,09	0,08
<b>S</b>				
Sal común.....	10.000	0,11	0,10	0,085
Salvados.....	6.000	0,11	0,10	0,085
Sosa cáustica.....	6.000	0,11	0,10	0,085
Sulfatos de amoníaco para abonos.....	6.000	0,11	0,10	0,085
— de aluminio, de cobre, de hierro, potasa, sosa y cinc.....	6.000	0,11	0,10	0,085
Superfosfatos para abonos.....	10.000	0,11	0,10	0,085
<b>T</b>				
Tejas de barro común.....	10.000	0,105	0,09	0,08
Tierra vegetal, brezo para abonos.....	10.000	0,105	0,09	0,08
— para la industria refractaria.....	10.000	0,105	0,09	0,08
Traviesas de pino para ferrocarriles.....	10.000	0,105	0,09	0,08
Trapos viejos.....	7.000	0,105	0,09	0,08
Tiigo.....	10.000	0,11	0,10	0,085
<b>V</b>				
Vinos.....	8.000	0,14	0,12	0,10
Víriolo verde (caparrosa).....	6.000	0,14	0,12	0,10
Vigas y viguetas de hierro, que no excedan de 6,50 metros.....	10.000	0,11	0,10	0,085
— y viguetas de hierro excediendo de 6,50 metros hasta 13 metros.....	16.000	0,14	0,12	0,10
<b>Y</b>				
Yerba seca prensada.....	6.000	0,11	0,10	0,085
Yeso en piedra ó en polvo.....	10.000	0,105	0,09	0,08
<b>Z</b>				
Zumaque.....	6.000	0,105	0,09	0,08

CONDICIONES DE APLICACION

1.ª Las operaciones de carga y descarga de las mercancías serán de cuenta del remitente y consignatario, respectivamente, los cuales deberán verificarlas dentro de las ocho horas hábiles siguientes á la en que el material, vacío ó cargado, haya sido puesto á su disposición.

Deberán entenderse por horas hábiles aquellas en que las estaciones se hallen abiertas al servicio público, ó sea:

Desde el 1.º de Abril al 30 de Septiembre: días laborables, de las seis á las dieciocho; domingos y días festivos, de las seis á las doce.

Desde el 1.º de Octubre al 31 de Marzo: días laborables, de las siete á las diecisiete; domingos y días festivos, de las siete á las doce.

Transcurrido el plazo de ocho horas hábiles sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, la Compañía cobrará, en concepto de detención del material, 0,25 pesetas por vagón y por hora efectiva de retraso, sin distinción de día ó de noche, reservándose además el de-

recho de hacer en este caso la carga ó descarga por sí misma ó por cuenta de los interesados, cobrando por este concepto á razón de 0,60 pesetas por la carga ó descarga de cada tonelada.

2.ª La Compañía se reserva el derecho de ampliar hasta el doble los plazos reglamentarios de expedición y transporte, sin que por este hecho pueda exigirsele indemnización alguna.

3.ª Cuando las expediciones lleguen á su destino con retraso que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor, y este retraso no exceda de seis días, la Compañía sólo viene obligada á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días, indemnización del 10 por 100.

Por un ídem de tres días, ídem del 15 por 100.

Por un ídem de cuatro días, ídem del 20 por 100.

Por un ídem de cinco ó seis días, ídem del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden se des-

preciará toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día completo cuando aquélla pase de doce horas. Si el retraso excediere de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retrato.

4.ª El transporte de mercancías comprendidas en esta tarifa podrá hacerse en vagones descubiertos, facilitándose á los remitentes toldos para preservarlas de la humedad atmosférica al precio de 2,50 pesetas cada uno, sea cualquiera el recorrido.

La Compañía quedará exenta de responsabilidad por mojaduras y demás efectos atmosféricos, cuando los remitentes se opongan expresamente, consignándolo así por escrito, al pago del alquiler del toldo, y renunciarán, por lo tanto, á la garantía que el mismo proporciona.

Cuando los remitentes lo soliciten, ó las exigencias del tráfico ó otras circunstancias especiales lo impidan, se facilitarán vagones cerrados para el cargue de arcillas, cal común ó hidráulica, ce-

mento, kaolín y yeso, mediante el pago por aquéllos de 2,50 pesetas por vagón en concepto de limpieza ó desinfección del material.

5.ª Las remesas que se facturen por esta tarifa no podrán exceder de la carga de dos vagones en cada expedición.

6.ª Para los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento de la ley de Policía de Ferrocarriles de fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mermas naturales las que señala el Cuadro de mermas aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1907.

Toda diferencia de peso que se halle comprendida dentro de los límites indi-

cados en el párrafo anterior, y sea imputable á mermas naturales, no se tendrá en cuenta para la deducción de los portes ni para las demás cuestiones inherentes al transporte.

7.ª El pago de las sumas que por cualquier concepto graven la mercancía, deberá efectuarse en la estación de salida ó, en su defecto, en la de llegada, antes de sacar las expediciones de los almacenes de la Compañía, en los cuales deberá hacerse, en su caso, el repeso ó el reconocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación, una vez que se hayan sacado de dichos almacenes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158

del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878 y lo preceptuado por la regla 12 de la Real orden de 1.º de Febrero de 1887.

8.ª No podrá solicitarse la aplicación de esta tarifa sino para las mercancías declaradas precisamente con arreglo á la clasificación de la misma, ni para aquellos transportes combinados para los que exista otra tarifa de aplicación, bajo el pretexto de que resulte más económica.

9.ª La aplicación de esta tarifa especial queda sometida á las condiciones de las tarifas generales en todo lo que no sea contrario á las disposiciones prece-

COMPANÍAS DE LOS FERROCARRILES DEL NORTE, DE MADRID Á ZARAGOZA Y Á ALICANTE, ANDALUCES Y SUR DE ESPAÑA

## TARIFA TEMPORAL DE PEQUEÑA VELOCIDAD

Para el transporte de NARANJAS, LIMAS, LIMONES y UVAS FRESCAS

VALEDERA DESDE EL 15 DE NOVIEMBRE DE 1917 AL 30 DE ABRIL DE 1918, LO MISMO EN EL TRÁFICO LOCAL QUE EN EL COMBINADO

Aprobada por Real orden de de de 1917.

DE UNA OTRA ESTACIÓN CUALQUIERA DE DICHAS COMPANÍAS, EXCEPTO LAS COMPRENDIDAS EN LAS LÍNEA DE ALICANTE Á MURCIA Y TORREVIEJA Y DE GUADIX Á BAZA, EN LAS CUALES NO ES APLICABLE ESTA TARIFA

T. M. 3. núm. 6-1.

KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos.	KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos.	KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos.	KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos.
	Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.
500 (1)	36,00	621 á 630	42,30	751 á 760	48,50	881 á 890	54,80
501 á 510	36,50	631 » 640	42,80	761 » 770	49,00	891 » 900	55,20
511 » 520	37,00	641 » 650	43,20	771 » 780	49,50	901 » 910	55,70
521 » 530	37,50	651 » 660	43,70	781 » 790	50,00	911 » 920	56,20
531 » 540	38,00	661 » 670	44,20	791 » 800	50,40	921 » 930	56,70
541 » 550	38,40	671 » 680	44,70	801 » 810	50,90	931 » 940	57,20
551 » 560	38,90	681 » 690	45,20	811 » 820	51,40	941 » 950	57,60
561 » 570	39,40	691 » 700	45,60	821 » 830	51,90	951 » 960	58,10
571 » 580	39,90	701 » 710	46,10	831 » 840	52,40	961 » 970	58,60
581 » 590	40,40	711 » 720	46,60	841 » 850	52,80	971 » 980	59,10
591 » 600	40,80	721 » 730	47,10	851 » 860	53,30	981 » 990	59,60
601 » 610	41,30	731 » 740	47,60	861 » 870	53,80	991 » 1.000	60,00
611 » 620	41,80	741 » 750	48,00	871 » 880	54,30		

Pasando de 1.000 kilómetros, pesetas 0,06 por tonelada y kilómetro.

(1) El precio de 36 pesetas tendrá aplicación en los recorridos inferiores á 500 kilómetros cuando sea más beneficioso que el de otras tarifas que correspondan á los mismos transportes.

### CONDICIONES DE APLICACION

1.ª Las expediciones de naranjas, limas y limones podrán transportarse envasadas ó á granel; pero tanto unas como otras se efectuarán precisamente por vagón completo de cinco toneladas ó pagando por este peso. Las de uvas frescas no tendrán más condición de cargamento que la de un minimum de 100 kilogramos por expedición.

2.ª En las expediciones envasadas, los bultos deberán presentarse de modo que puedan cargarse unos sobre otros sin perjudicar el contenido, quedando las Compañías exentas de toda responsabili-

dad por las averías ó deméritos que experimenten por mal acondicionamiento ó insuficiencia de los envases.

3.ª Las operaciones de carga y descarga de las expediciones de naranjas, limas y limones deberán efectuarse por los remitentes y consignatarios, respectivamente, de su cuenta y riesgo, los cuales vendrán obligados á efectuarlas dentro de las ocho horas hábiles, siguientes á la en que el material, vacío ó cargado, haya sido puesto á su disposición.

Transcurrido que sea el plazo de ocho horas hábiles sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, las Compañías cobrarán, en concepto de detención del material, 25 céntimos de pe-

seta por hora efectiva de retraso y por vagón, sin distinción de día ó de noche, reservándose además el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de aquéllos, y cobrando en este caso 60 céntimos de peseta en tonelada por cada una de estas operaciones.

4.ª Para los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento de la ley de Policía de ferrocarriles, fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mermas naturales las establecidas en el cuadro aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1907.

Toda diferencia de peso que se halle comprendida dentro de los límites indicados en dicho cuadro y sea imputable á

mercancías naturales, no se tendrá en cuenta ni para la deducción de los portes ni para las demás cuestiones inherentes al transporte.

5.ª Las Compañías se reservan el derecho de exceder los plazos reglamentarios de expedición, transporte, transmisión y entrega en un período igual al de la duración de aquéllos, sin que por este hecho pueda exigírseles indemnización alguna.

6.ª Cuando las expediciones facturadas con sujeción á la presente tarifa lleguen á su destino con retraso que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor, y este retraso no exceda de seis días las Compañías sólo vienen obligadas á abonar, por toda indemnización, una can-

tididad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo al precio de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días, indemnización del 10 por 100.

Por un ídem de tres días, ídem del 15 por 100.

Por un ídem de cuatro días, ídem del 20 por 100.

Por un ídem de cinco ó seis días, ídem del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden se depreciará toda fracción de día que no exceda de doce horas, contándose como día completo cuando aquélla pase de doce horas. Si el retraso excediere de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del

derecho que las disposiciones vigentes les conceden en los casos de retraso.

7.ª Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, siempre que resulten ser los más ventajosos para los remitentes, á menos que éstos, á quienes previamente se enterará de dichos precios y sus condiciones, solicitaren en la declaración de expedición la aplicación de otra tarifa que sea también aplicable á la misma mercancía.

8.ª La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

COMPañÍA DEL CAMINO DE HIERRO DEL NORDESTE DE ESPAÑA

TARIFA ESPECIAL LOCAL TEMPORAL NÚMERO 4 (P. V.)  
(NUEVA)

Para el transporte de VARIAS MERCANCÍAS

ENTRE BARCELONA Y MARTORELL-EMPALME DE 6 PARA LAS ESTACIONES DE LA COMPañÍA DEL FERROCARRIL CENTRAL CATALÁN DESDE SAN ESTEBAN SASROVIRAS Á IGUALADA

Aprobada por Real orden de

ARTÍCULO PRIMERO

Rige desde

Mercancías de todas clases, clasificadas en 1.ª y 2.ª clase de la tarifa general, no determinadas expresamente en el artículo segundo de esta tarifa, excepto las masas indivisibles que pesen más de 20.0 kilogramos y las materias inflamables ó explosivas, por expedición, con un peso mínimo de 50 kilogramos ó pagando por ellos.

Precio por 1.000 kilogramos..... Ptas. 4,25

ARTÍCULO SEGUNDO

Número	MERCANCÍAS	PRECIO por 1.000 kils. — Pesetas.	Número	MERCANCÍAS	PRECIO por 1.000 kils. — Pesetas.
<b>A</b>			<b>B</b>		
1	Abonos envasados ó á granel, por vagón de 10 toneladas ó pagando por este peso. . . . .	2,61	1-2	Baldosas y baldosillas, embaladas ó á granel, por vagón de 10 toneladas ó pagando por este peso. . . . .	3,48
1-2	Aceites de todas clases, por expedición mínima de seis toneladas ó pagando por este peso. . . . .	3,77	1	Bocoyes y pipas, por expedición mínima de una tonelada ó pagando por este peso. . . . .	2,90
1	Adoquines, por vagón de 10 toneladas ó pagando por este peso. . . . .	2,61	1-2	Bombonas vacías, por expedición mínima de tres toneladas ó pagando por este peso. . . . .	3,77
1-2	Aguas minerales, por expedición mínima de tres toneladas ó pagando por este peso. . . . .	3,77	1-2	Brea en barriles, por expedición mínima de seis toneladas ó pagando por este peso. . . . .	3,19
1-2	Aguardientes, por expedición mínima de seis toneladas ó pagando por este peso. . . . .	3,48	<b>C</b>		
1	Alfalfa seca, comprimida en balas, por expedición mínima de tres toneladas ó pagando por este peso. . . . .	3,77	1-2	Cal común ó hidráulica, en sacos, por vagón de 10 toneladas ó pagando por este peso. . . . .	2,32
1	Algarrobas envasadas ó á granel, por expedición mínima de seis toneladas ó pagando por este peso. . . . .	3,77	1	Cañas comunes, en fajos ó cañizos, por expedición mínima de tres toneladas ó pagando por este peso. . . . .	3,77
1	Algodón hilado para telares, embalado. . . . .	3,77	1	Carbón vegetal envasado, por expedición mínima de seis toneladas ó pagando por este peso. . . . .	4,06
1-2	Alquitrán en barriles, por expedición mínima de seis toneladas ó pagando por este peso. . . . .	3,48	»	Carnazas en balas. . . . .	3,77
1	Arena, por vagón de 10 toneladas ó pagando por este peso. . . . .	2,90	1	— en balas, por expedición mínima de cuatro toneladas ó pagando por este peso. . . . .	3,48
1	Arroz envasado. . . . .	3,77	1	Casca envasada, para adobar pieles, por expedición mínima de seis toneladas ó pagando por este peso. . . . .	4,06
1	Avena envasada. . . . .	3,77			
1-2	Azulejos, embalados ó á granel, por vagón de 10 toneladas ó pagando por este peso. . . . .	3,77			

Número	MERCANCIAS	PRECIO por 1.000 kils. — Pesetas.	Número	MERCANCIAS	PRECIO por 1.000 kils. — Pesetas.
1	Cebada envasada, por vagón de 10 toneladas ó pagando por este peso.....	3,77		ción de caminos, por vagón de 10 toneladas ó pagando por este peso.....	2,90
1	Cemento envasado, por vagón de 10 toneladas ó pagando por este peso.....	2,32	1-2	Melazas, por expedición mínima de seis toneladas ó pagando por este peso.....	3,77
1	Cereales no expresados, envasados, por vagón de 10 toneladas ó pagando por este peso.....	3,77	1	Mercancías de todas clases, excepto las inflamables ó explosivas, en cajas, por cargamento mínimo de 4.500 kilogramos por vagón ó pagando por este peso, sin que las cajas puedan ser de peso inferior de 1.000 kilogramos ni exceder de 6.000, hallándose exentas del recargo correspondiente á masas indivisibles aquellas cual peso esté comprendido entre 5.000 y 6.000 kilogramos.....	3,19
2	Cerveza en barriles ó en botellas colocadas en cajas.....	3,48	1	Minerales en bruto, por vagón de 10 toneladas ó pagando por este peso.....	2,90
1	Cortezas envasadas, para adobar pieles, por expedición mínima de seis toneladas ó pagando por este peso.....	4,06	1-2	Mosaicos embalados.....	3,19
<b>E</b>			<b>N</b>		
1-2	Entoldados para fiestas.....	3,77	1-2	Naranjas envasadas ó á granel, por expedición mínima de seis toneladas ó pagando por este peso.....	3,48
1	Excrementos secos, envasados ó á granel, por vagón de 10 toneladas ó pagando por este peso.....	2,90	<b>O</b>		
<b>F</b>			1	Orujos envasados, por expedición mínima de ocho toneladas ó pagando por este peso.....	3,77
1	Féculas envasadas, por vagón de 10 toneladas ó pagando por este peso.....	3,77	<b>P</b>		
<b>G</b>			1-2	Patatas envasadas ó á granel, por vagón de 10 toneladas ó pagando por este peso.....	3,77
1	Granos no expresados, envasados, por vagón de 10 toneladas ó pagando por este peso.....	3,77	1	Piedra para construcción, por vagón de 10 toneladas ó pagando por este peso.....	2,90
1	Grava, por vagón de 10 toneladas ó pagando por este peso.....	2,90	1	— de yeso, por vagón de 10 toneladas ó pagando por este peso.....	2,92
1	Guano artificial, envasado, por vagón de 10 toneladas ó pagando por este peso.....	2,61	1	Pieles secas en bruto, curtidas ó labradas...	3,19
<b>H</b>			1	Postes telegráficos ó telefónicos, por expedición mínima de seis toneladas ó pagando por este peso.....	3,77
1	Habas y habones secos, por vagón de 10 toneladas ó pagando por este peso.....	3,77	<b>S</b>		
1	Habichuelas secas envasadas, por vagón de 10 toneladas ó pagando por este peso.....	3,77	1	Sal común, envasada, por vagón de 10 toneladas ó pagando por este peso.....	3,19
1	Harinas envasadas, por vagón de ocho toneladas ó pagando por este peso.....	3,77	1	Salvados envasados, por expedición mínima de ocho toneladas ó pagando por este peso.....	3,77
1-2	Heces de vino secas, envasadas — de vino frescas, por expedición mínima de seis toneladas ó pagando por este peso.....	3,77	1	Suela.....	3,19
1	Hierro en bruto de todas clases, por vagón de 10 toneladas ó pagando por este peso.....	3,48	<b>T</b>		
1	Hierro viejo de todas clases, por vagón de 10 toneladas ó pagando por este peso.....	2,90	1-2	Tejas, por vagón de 10 toneladas ó pagando por este peso.....	2,90
1	Hilados de algodón y de lana, embalados...	3,77	1	Tejidos y telas de algodón y lana, embalados.....	3,19
1-2	Mortalizas envasadas, por expedición mínima de una tonelada ó pagando por este peso.....	3,19	1	Tierras de todas clases para la industria, envasadas ó á granel, por vagón de 10 toneladas ó pagando por este peso.....	2,90
<b>J</b>			2	Tomates envasados.....	3,19
1	Jaboncillo envasado, por vagón de 10 toneladas ó pagando por este peso.....	3,48	1	Trigo envasado, por vagón de 10 toneladas ó pagando por este peso.....	3,77
<b>L</b>			<b>V</b>		
1	Ladrillos comunes ó refractarios, por vagón de 10 toneladas ó pagando por este peso..	2,90	2	Verduras envasadas.....	3,19
1	Lana en bruto, peinada, lavada ó hilada, embalada.....	3,77	1-2	Vinos y vinagres, por expedición mínima de seis toneladas ó pagando por este peso.	3,19
1	Legumbres secas, envasadas, por vagón de 10 toneladas ó pagando por este peso....	3,77	<b>Y</b>		
1	Leña en tronco, en rajas y astillas, por expedición mínima de seis toneladas ó pagando por este peso.....	3,19	1	Yeso envasado, por vagón de 10 toneladas ó pagando por este peso.....	2,32
<b>M</b>			1	Yute en bruto, prensado en balas, por expedición mínima de cuatro toneladas ó pagando por este peso.....	3,77
1	Madera en tablas y tablones y para construcción, por expedición mínima de seis toneladas ó pagando por este peso.....	3,48	<b>Z</b>		
1	— en tronco, por expedición mínima de seis toneladas ó pagando por este peso..	3,19	1	Zumaque envasado, por expedición mínima de cuatro toneladas ó pagando por este peso.....	4,06
1	Maíz envasado, por vagón de 10 toneladas ó pagando por este peso.....	3,77			
1	Materiales para la construcción y conserva-				

**Advertencias importantes.**

1.ª Toda mercancía á la que se señale un mínimum de peso para disfrutar de un precio más reducido, podrá juntarse con otras que gocen de igual beneficio, siempre que el remitente se conforme en pagar el precio de la clase más elevada á que corresponda una de las mercancías declaradas y que sea tasada la expedición con arreglo al mayor cargamento exigido para una de ellas. En ningún caso se permitirá aglomerar con dicho fin mas de tres clases de mercancías.

2.ª La carga y descarga de las mercancías que se transporten por vagón completo, así como la de las que se expresa un mínimum de cargamento y la de las señaladas con el número 1 en la clasificación de esta tarifa, será de cuenta de los remitentes y consignatarios.

3.ª Las mercancías señaladas con el número 2 serán admitidas á la facturación, exigiendo á los remitentes que pongan en la declaración: «Doy por firmado el boletín de garantía».

4.ª Las mercancías marcadas con los números 1 y 2 se refieren á las advertencias 2.ª y 3.ª

sados, y cobrando, en este caso, 0,50 pesetas en tonelada por cada una de estas operaciones.

2.ª Las masas indivisibles de un peso mayor de 2.000 kilogramos, sin pasar de 5.000 kilogramos, y cuyas dimensiones no excedan de las del material, se tasarán por el precio que en esta tarifa corresponda, sin aumento de recargo alguno, pero con un mínimum de cuatro toneladas cuando la expedición no llegue á este peso, ó por el efectivo si excediera.

Las masas indivisibles de un peso mayor de 5.000 kilogramos, sin pasar de 10.000 kilogramos, y cuyas dimensiones no excedan de las del material, se tasarán por el precio que en esta tarifa tengan señalado, cobrando con arreglo al peso efectivo, pero con un aumento del 50 por 100.

3.ª Los objetos cuya longitud sea mayor de 5,50 metros y no exceda de 16 metros, se tasarán por el precio que en la presente tarifa les corresponde, pero con un mínimum de seis toneladas por vagón, cuando sean dos los vagones ocupados, y con un mínimum de cinco toneladas por vagón, cuando se empleen tres vagones.

El remitente puede completar la carga del material hasta alcanzar los precitados mínimos, con otras mercancías que tengan precio igual ó inferior en la tarifa, sin que este complemento de carga devengue cantidad alguna; pero deberá, en este caso, hacer constar separadamente en todos los documentos los pesos de cada artículo.

Si el total peso de la expedición excediera del señalado como mínimum, el exceso devengará con arreglo á la presente tarifa.

4.ª La carga y descarga de los transportes á que se refieren las condiciones 2.ª y 3.ª se efectuará, respectivamente, por los remitentes y consignatarios de su cuenta y riesgo, dentro de los plazos señalados en la condición primera.

5.ª Salvo los casos en que la carga y

descarga es de cuenta de los interesados, en los demás se hallan comprendidos los gastos de dichas operaciones en los precios de esta tarifa.

6.ª Los transportes de hierro, acero, cortezas en rama para tenerías, maderas en vigas, rollizos, palcos para postes telegráficos, tablones y traviesas para ferrocarriles, que se facturen por la presente tarifa, se harán en vagones descubiertos.

7.ª En cambio de las ventajas concedidas por esta tarifa, la Compañía queda exenta de los plazos reglamentarios de expedición y transporte, reservándose el derecho de excederlos en un doble, sin que por ello pueda exigirse indemnización alguna.

8.ª El pago de las sumas que, por cualquier concepto, graven las mercancías, deberá satisfacerse en la estación de salida, ó en su defecto en la de llegada, antes de sacar las expediciones de los almacenes de la Compañía, en los cuales deberá hacerse, en su caso, el reposo ó reconocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación una vez que se hayan sacado de dichos almacenes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878.

9.ª Los precios de esta tarifa se aplicará de oficio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio si resultasen ser los más beneficiosos para los remitentes, á menos que éstos, á quienes previamente se enterará de las condiciones y precios de la presente tarifa, solicitaren en la declaración de expedición otra que fuese también aplicable á las mismas mercancías en el trayecto que hayan de recorrer.

10. La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de la tarifa general en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

11. La presente tarifa regirá durante un período de un año y se considerará prorrogada en tanto no se anuncie su anulación.

**CONDICIONES DE APLICACION**

1.ª Las operaciones de carga y descarga de las mercancías cuyo transporte se efectúe por vagón completo, serán de cuenta de los remitentes y consignatarios, respectivamente, los cuales deberán verificarse dentro de las veinticuatro horas efectivas siguientes á la en que haya sido puesto á su disposición. Transcurrido este plazo sin haberlas verificado, la Compañía cobrará, como paralización del material, 0,25 pesetas por hora efectiva de retraso y por vagón, sin distinción de día ó de noche, reservándose además el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de los intere-

**SOCIEDAD ESPAÑOLA DE FERROCARRILES SECUNDARIOS**

EXPLOTACIÓN DE LAS LÍNEAS DE LA COMPAÑÍA DE FERROCARRILES DE CASTILLA Y FERROCARRIL SECUNDARIO DE MEDINA DE RÍOSECO Á VILLADA

**TARIFA TEMPORAL LOCAL NÚMERO 11 (P. V.)**

(Valedera por un año.)

Aprobada por Real orden de de de 19 Rige desde el de 19.

Para el transporte de PIEDRA MACHACADA ó sin MACHACAR para la conservación de caminos por vagón completo de 10.000 kilogramos ó pagando por este peso.

**PRECIO POR 1.000 KILOGRAMOS**

Desde la estación de Medina de Ríoseco (Castilla) á las de enfrente (sin reciprocidad).....	Cuenca de Campos.....	1,40 Ptas.
	Villalón.....	1,68 »
	Villada.....	2,86 »

**CONDICIONES DE APLICACION**

1.ª Las operaciones de carga y descarga serán de cuenta del remitente ó consignatario, los cuales deberán verificarse dentro de las ocho horas hábiles

siguientes á la que el material, vacío ó cargado, haya sido puesto á su disposición.

Transcurrido el plazo citado de ocho horas sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, la Compañía

cobrará, en concepto de detención de material, pesetas 0,25 por vagón y por hora efectiva de retraso, sin distinción de día ó de noche, reservándose además el derecho de proceder á la descarga por sí misma y por cuenta de los interesados,



cobrándoles por este concepto á razón de pesetas 0,25 por cada tonelada.

2.<sup>a</sup> La mercancía facturada por esta tarifa será transportada en vagones abiertos.

3.<sup>a</sup> Las expediciones procedentes ó destinadas á una estación no nombrada, pero sí comprendida entre dos de las indicadas en la presente tarifa, podrán disfrutar de los precios de la misma pa-

gando, respectivamente, el precio que corresponda á la estación designada más allá del punto de destino, siempre que la tasa, así calculada, sea más ventajosa que otras tarifas aplicables á la misma mercancía.

4.<sup>a</sup> A cambio de las ventajas que resultan de la aplicación de esta tarifa, la Compañía podrá exceder los plazos reglamentarios de expedición, transporte y

entrega en cuarenta y ocho horas del establecido en la tarifa general, sin que por este motivo por ella pueda exigirse ninguna responsabilidad.

5.<sup>a</sup> La aplicación de esta tarifa queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales en todo aquello que no sea contrario á las condiciones precedentes.

CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE

TARIFA ESPECIAL DE PEQUEÑA VELOCIDAD, NÚMERO 5 (NUEVA)

REMOLACHA, AZÚCARES, MELAZAS, DEXTRINAS, GLUCOSAS Y JARABES.

Aprobada por Real orden de de de 1917. Aplicable desde el de de 1917.

ARTÍCULO PRIMERO

§ I.—Melazas, envasadas en bidones metálicos, por vagón completo de 8 000 kilogramos ó pagando por este peso.

DE UNA A OTRA ESTACIÓN CUALQUIERA DE LAS LÍNEAS DE ESTA COMPAÑÍA		PRECIOS	
Hasta 40 kilómetros.....		Ptas. 4.00 por tonelada.	
De 41 á 150 kilómetros (sobre el precio anterior).....		» 0,10	id. y kilómetro.
De 151 á 200 id. (sobre el resultado anterior).....		» 0,08	id. id.
Recorriendo.....	De 201 á 600 id. ( id. id. ).....	» 0,03	id. id.
	De 601 á 800 id. ( id. id. ).....	» 0,025	id. id.
De 801 kilómetros en adelante.....		» 0,045	id. id.

Las anteriores bases se aplicarán con arreglo á las fracciones de distancia y precios que se determinan en el siguiente

BAREMO

KILÓMETROS	PRECIOS por 1.000 kilogramos.	KILÓMETROS	PRECIOS por 1.000 kilogramos.	KILÓMETROS	PRECIOS por 1.000 kilogramos.	KILÓMETROS	PRECIOS por 1.000 kilogramos.
	Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.
Hasta 40	4,00	156 á 160	15,80	351 á 360	23,80	591 á 600	31,00
41 á 45	4,50	161 » 165	16,20	361 » 370	24,10	601 » 610	31,25
46 » 50	5,00	166 » 170	16,60	371 » 380	24,40	611 » 620	31,50
51 » 55	5,50	171 » 175	17,00	381 » 390	24,70	621 » 630	31,75
56 » 60	6,00	176 » 180	17,40	391 » 400	25,00	631 » 640	32,00
61 » 65	6,50	181 » 185	17,80	401 » 410	25,30	641 » 650	32,25
66 » 70	7,00	186 » 190	18,20	411 » 420	25,60	651 » 660	32,50
71 » 75	7,50	191 » 195	18,60	421 » 430	25,90	661 » 670	32,75
76 » 80	8,00	196 » 200	19,00	431 » 440	26,20	671 » 680	33,00
81 » 85	8,50	201 » 210	19,30	441 » 450	26,50	681 » 690	33,25
86 » 90	9,00	211 » 220	19,60	451 » 460	26,80	691 » 700	33,50
91 » 95	9,50	221 » 230	19,90	461 » 470	27,10	701 » 710	33,75
96 » 100	10,00	231 » 240	20,20	471 » 480	27,40	711 » 720	34,00
101 » 105	10,50	241 » 250	20,50	481 » 490	27,70	721 » 730	34,25
106 » 110	11,00	251 » 260	20,80	491 » 500	28,00	731 » 740	34,50
111 » 115	11,50	261 » 270	21,10	501 » 510	28,30	741 » 750	34,75
116 » 120	12,00	271 » 280	21,40	511 » 520	28,60	751 » 760	35,00
121 » 125	12,50	281 » 290	21,70	521 » 530	28,90	761 » 770	35,25
126 » 130	13,00	291 » 300	22,00	531 » 540	29,20	771 » 780	35,50
131 » 135	13,50	301 » 310	22,30	541 » 550	29,50	781 » 790	35,75
136 » 140	14,00	311 » 320	22,60	551 » 560	29,80	791 » 800	36,00
141 » 145	14,50	321 » 330	22,90	561 » 570	30,10		
146 » 150	15,00	331 » 340	23,20	571 » 580	30,40		
151 » 155	15,40	341 » 350	23,50	581 » 590	30,70		

Pasando de 800 kilómetros..... Ptas. 0,045 por tonelada y kilómetro (por fracciones indivisibles de 10 kilómetros).

Los precios de este baremo, no serán aplicables cuando resulte más económica la tarifa general.

§ II.—Melazas envasadas en bidones metálicos, por vagón completo de 8.000 kilogramos ó pagando por este peso.

DE LAS ESTACIONES DEL FRENTE Á LAS SIGUIENTES sin reciprocidad		PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS				
		Veguellina.	Palencia.	Azucarera Alavesa (1).	Za- ragoza (Arrabal).	Mollerusa.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Oviedo.....	Norte A. G. L.....	13,00	19,50	»	»	»
Zaragoza (Arrabal).....	Norte-Principal.....	»	10,88	1,89	»	»
	Idem-Bilbao.....	»	8,59	8,89	»	»
	Idem-Barcelona.....	»	5,53	5,72	»	15,50
TOTAL.....		»	25,00	16,50	»	15,50
Montblanch.....	Norte-Barcelona.....	»	»	»	12,43	»
	Idem-L. R. T.....	»	»	»	4,07	»
	TOTAL.....		»	»	»	16,50

Los anteriores precios son aplicables á estaciones intermedias.

(1) Vía Miranda.

## ARTÍCULO SEGUNDO

§ I.—Remolacha, por vagón completo de 10.000 kilogramos ó pagando por este peso.

DE UNA Á OTRA ESTACIÓN CUALQUIERA DE LAS LÍNEAS DE ESTA COMPAÑÍA		PRECIOS
Recorriendo.....	Hasta 30 kilómetros.....	Pesetas 3,50 por tonelada.
	De 31 á 100 kilómetros (sobre el precio anterior).....	Idem 0,11 por tonelada y kilómetro.
	De 101 á 150 kilómetros (sobre el resultado anterior).....	Idem 0,08 ídem íd.
	De 151 á 200 ídem (ídem íd.).....	Idem 0,06 ídem íd.
	De 201 á 300 ídem (ídem íd.).....	Idem 0,03 ídem íd.
	De 301 á 900 ídem (ídem íd.).....	Idem 0,025 ídem íd.
	De 901 kilómetros en adelante.....	Idem 0,04 ídem íd.

Las bases anteriores se aplicarán con arreglo á las fracciones de distancia y precios que se determinan en el siguiente

## BAREMO

KILÓMETROS	PRECIOS por 1.000 kilogs.	KILÓMETROS	PRECIOS por 1.000 kilogs.	KILÓMETROS	PRECIOS por 1.000 kilogs.	KILÓMETROS	PRECIOS por 1.000 kilogs.
	Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.
Hasta 30	3,30	93 y 94	10,34	281 > 290	20,70	601 > 610	28,75
31 y 32	3,52	95 > 96	10,56	291 > 300	21,00	611 > 620	29,00
33 > 34	3,74	97 > 98	10,78	301 > 310	21,25	621 > 630	29,25
35 > 36	3,96	99 > 100	11,00	311 > 320	21,50	631 > 640	29,50
37 > 38	4,18	101 á 105	11,40	321 > 330	21,75	641 > 650	29,75
39 > 40	4,40	106 > 110	11,80	331 > 340	22,00	651 > 660	30,00
41 > 42	4,72	111 > 115	12,20	341 > 350	22,25	661 > 670	30,25
43 > 44	4,84	116 > 120	12,60	351 > 360	22,50	671 > 680	30,50
45 > 46	5,06	121 > 125	13,00	361 > 370	22,75	681 > 690	30,75
47 > 48	5,28	126 > 130	13,40	371 > 380	23,00	691 > 700	31,00
49 > 50	5,50	131 > 135	13,80	381 > 390	23,25	701 > 710	31,25
51 > 52	5,72	136 > 140	14,20	391 > 400	23,50	711 > 720	31,50
53 > 54	5,94	141 > 145	14,60	401 > 410	23,75	721 > 730	31,75
55 > 56	6,16	146 > 150	15,00	411 > 420	24,00	731 > 740	32,00
57 > 58	6,38	151 > 155	15,30	421 > 430	24,25	741 > 750	32,25
59 > 60	6,60	156 > 160	15,60	431 > 440	24,50	751 > 760	32,50
61 > 62	6,82	161 > 165	15,90	441 > 450	24,75	761 > 770	32,75
63 > 64	7,04	166 > 170	16,20	451 > 460	25,00	771 > 780	33,00
65 > 66	7,26	171 > 175	16,50	461 > 470	25,25	781 > 790	33,25
67 > 68	7,48	176 > 180	16,80	471 > 480	25,50	791 > 800	33,50
69 > 70	7,70	181 > 185	17,10	481 > 490	25,75	801 > 810	33,75
71 > 72	7,92	186 > 190	17,40	491 > 500	26,00	811 > 820	34,00
73 > 74	8,14	191 > 195	17,70	501 > 510	26,25	821 > 830	34,25
75 > 76	8,36	196 > 200	18,00	511 > 520	26,50	831 > 840	34,50
77 > 78	8,58	201 > 210	18,30	521 > 530	26,75	841 > 850	34,75
79 > 80	8,80	211 > 220	18,60	531 > 540	27,00	851 > 860	35,00
81 > 82	9,02	221 > 230	18,90	541 > 550	27,25	861 > 870	35,25
83 > 84	9,24	231 > 240	19,20	551 > 560	27,50	871 > 880	34,50
85 > 86	9,46	241 > 250	19,50	561 > 570	27,75	881 > 890	34,75
87 > 88	9,68	251 > 260	19,80	571 > 580	28,00	891 > 900	36,00
89 > 90	9,90	261 > 270	20,10	581 > 590	28,25		
91 > 92	10,12	271 > 280	20,40	591 > 600	28,50		

Pasando de 900 kilómetros..... Pesetas 0,04 por tonelada y kilómetro (por fracciones indivisibles de 10 kilómetros).

Los precios de este baremo no serán aplicables cuando resulte más económica la tarifa general.

§ II.—Pulpas de remolacha, por vagón completo de 8.000 kilogramos ó pagando por este peso.

DE UNA Á OTRA ESTACIÓN CUALQUIERA DE LAS LÍNEAS DE ESTA COMPAÑÍA	PRECIOS	MÍNIMUM DE PERCEPCIÓN
	POR TONELADA Y KILÓMETRO	POR TONELADA
	Pesetas.	Pesetas.
Recorriendo.....	De 1 á 100 kilómetros.....	4,00
	De 101 á 200 ídem.....	8,50
	De 201 á 300 ídem.....	13,00
	De 301 á 400 ídem.....	16,50
	De 401 en adelante.....	18,00

No serán aplicables los precios de este párrafo cuando la tarifa general sea más económica.

ARTÍCULO TERCERO

§ I.— Azúcares de todas clases, por vagón completo de 6.000 kilogramos ó pagando por este peso.

DE LAS ESTACIONES SIGUIENTES Á LAS DEL FRENTE sin reciprocidad.		PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS						
		Coruña.	San Juan de Nieva.	Gr'ón.	Ciaño- Sta. Ana.	San- tander.	Bilbao (Abando).	Hendaya.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Vitoria.....	Norte-Principal.....	18,24	»	»	»	»	»	»
	Idem-A. G. L.....	45,76	»	»	»	»	»	»
	<b>TOTAL.....</b>	<b>64,00</b>	»	»	»	»	»	»
Valladolid (Norte).....	Norte-Principal.....	4,28	5,72	5,77	6,08	19,66	27,46	41,00
	Idem-A. G. L.....	48,72	32,78	35,23	32,14	»	»	»
	Idem-Villabona.....	»	2,50	»	»	»	»	»
	Idem-Ciaño.....	»	»	»	2,78	»	»	»
	Idem-Santander.....	»	»	»	»	21,34	»	»
	Idem-Bilbao.....	»	»	»	»	»	13,54	»
<b>TOTAL.....</b>	<b>53,00</b>	<b>41,00</b>	<b>41,00</b>	<b>41,00</b>	<b>41,00</b>	<b>41,00</b>	<b>41,00</b>	
Madrid (Príncipe Pío).....	Norte-Principal.....	22,17	28,21	28,35	29,20	41,48	46,24	57,00
	Idem-A. G. L.....	41,83	26,75	28,65	25,58	»	»	»
	Idem-Villabona.....	»	2,04	»	»	»	»	»
	Idem-Ciaño.....	»	»	»	2,22	»	»	»
	Idem-Santander.....	»	»	»	»	15,57	»	»
	Idem-Bilbao.....	»	»	»	»	»	10,76	»
<b>TOTAL.....</b>	<b>64,00</b>	<b>57,00</b>	<b>57,00</b>	<b>57,00</b>	<b>57,00</b>	<b>57,00</b>	<b>57,00</b>	
Marcilla.....	Norte-Barcelona.....	1,43	1,76	1,78	1,82	2,00	»	»
	Idem-Bilbao.....	10,41	12,86	12,92	13,27	14,60	»	»
	Idem-Principal.....	13,18	16,31	16,37	16,82	26,50	»	»
	Idem-Santander.....	»	»	»	»	13,90	»	»
	Idem-A. G. L.....	38,98	24,22	25,93	23,09	»	»	»
	Idem-Villabona.....	»	1,35	»	»	»	»	»
Idem-Ciaño.....	»	»	»	2,00	»	»	»	
<b>TOTAL.....</b>	<b>64,00</b>	<b>57,00</b>	<b>57,00</b>	<b>57,00</b>	<b>57,00</b>	»	»	
Tudela.....	Norte-Barcelona.....	1,22	1,51	1,51	1,55	1,71	»	»
	Idem-Bilbao.....	10,44	12,92	12,98	13,34	14,68	»	»
	Idem-Principal.....	13,23	16,37	16,45	16,90	26,64	»	»
	Idem-Santander.....	»	»	»	»	13,97	»	»
	Idem-A. G. L.....	39,11	24,34	26,06	23,20	»	»	»
	Idem-Villabona.....	»	1,86	»	»	»	»	»
Idem-Ciaño.....	»	»	»	2,01	»	»	»	
<b>TOTAL.....</b>	<b>64,00</b>	<b>57,00</b>	<b>57,00</b>	<b>57,00</b>	<b>57,00</b>	»	»	
Gallur.....	Norte-Barcelona.....	3,38	4,13	4,15	4,26	4,66	6,39	25,02
	Idem-Bilbao.....	10,08	12,31	12,37	12,69	13,89	32,61	»
	Idem-Principal.....	12,77	15,60	15,67	16,07	25,22	»	13,98
	Idem-Santander.....	»	»	»	»	13,23	»	»
	Idem-A. G. L.....	37,77	23,19	24,81	22,07	»	»	»
	Idem-Villabona.....	»	1,77	»	»	»	»	»
Idem-Ciaño.....	»	»	»	1,91	»	»	»	
<b>TOTAL.....</b>	<b>64,00</b>	<b>57,00</b>	<b>57,00</b>	<b>57,00</b>	<b>57,00</b>	<b>39,00</b>	<b>39,00</b>	
Zaragoza (Arrabal).....	Norte-Barcelona.....	6,19	7,43	7,46	7,64	8,32	11,48	28,95
	Idem-Bilbao.....	9,61	11,54	11,59	11,87	12,92	30,52	»
	Idem-Principal.....	12,18	14,63	14,69	15,04	23,45	»	13,05
	Idem-Santander.....	»	»	»	»	12,31	»	»
	Idem-A. G. L.....	36,02	21,74	23,26	20,66	»	»	»
	Idem-Villabona.....	»	1,66	»	»	»	»	»
Idem-Ciaño.....	»	»	»	1,79	»	»	»	
<b>TOTAL.....</b>	<b>64,00</b>	<b>57,00</b>	<b>57,00</b>	<b>57,00</b>	<b>57,00</b>	<b>42,00</b>	<b>42,00</b>	

Los anteriores precios son aplicables á estaciones intermedias.

§ II. — Azúcares de todas clases, por expedición mínima de 50 kilogramos ó pagando por este peso.

DE LA ESTACIÓN SIGUIENTE Á LA DEL FRENTE Ó VICEVERSA		PRECIO POR 1.000 KILOGRAMOS	
		Medina del Campo.	
		Pesetas.	
Veguellina.....	Norte-A. G. L.....	17,20	
	Idem-Principal.....	9,80	
TOTAL.....		27,00	

El anterior precio es aplicable á estaciones intermedias.

**Advertencias importantes.**

- 1.ª Para el cálculo de la tasa de las expediciones que nazcan ó mueran en la zona de Madrid á El Escorial con destino ó procedencia de cualquiera otra estación situada más allá de Zarzalejo, se tendrán en cuenta las distancias efectivas, siempre que la ruta seguida sea la de Avila.
- 2.ª La distancia entre Casetas y Barcelona Norte, se calculará á razón de 352 kilómetros.
- 3.ª Las distancias que correspondan á esta Compañía no serán sumables cuando en el transporte se interponga una línea extraña, pues en tal caso se interrumpirá la aplicación de esta tarifa en el primer trayecto parcial y se reanudará en el segundo, asignando á cada uno de ellos el precio que á su distancia correspondía.
- 4.ª La presente tarifa no será aplicable á las expediciones que se efectúen entre Torrelavega y Santander y entre Casetas y Utebo-Monzalbarba.

**CONDICIONES DE APLICACION**

- 1.ª Las operaciones de carga y descarga de las expediciones de más de 3.000 kilogramos, serán de cuenta del remitente y consignatario, respectivamente, los cuales deberán verificarlas dentro de las ocho horas hábiles siguientes á la en que el material, vacío ó cargado, haya sido puesto á su disposición.  
Deberán entenderse por horas hábiles aquellas en que las estaciones se hallen abiertas al servicio público, ó sea:  
Desde el 1.º de Abril al 30 de Septiembre: días laborables, de las seis á las dieciocho; domingos y días festivos, de las seis á las doce.  
Desde el 1.º de Octubre al 31 de Marzo: días laborables, de las siete á las diecinueve; domingos y días festivos, de las siete á las doce.  
Transcurrido el plazo de ocho horas hábiles sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, la Compañía cobrará, en concepto de detención del material, 25 céntimos de peseta por vagón y por hora efectiva de retraso, sin distinción de día ó de noche, reservándose, además, el derecho de hacer en este caso la carga ó descarga por sí misma y por cuenta de los interesados, cobrándoles por este concepto á razón de 60 céntimos de peseta por la carga ó descarga de cada tonelada.

- Quando las exigencias del servicio lo hagan indispensable, la Compañía podrá también hacer las expresadas operaciones por sí misma y por cuenta de los interesados, tanto antes como después de empezado el plazo concedido á éstos para verificarlas, cobrándoles los precitados 60 céntimos de peseta por tonelada.
- 2.ª Para la aplicación de esta tarifa es indispensable que cada expedición se componga, á lo más, de un solo vagón en las líneas de ancho normal ó de dos en las de Tudela á Tarazona y de Carcagente á Denia.
  - 3.ª La Compañía se reserva el derecho de exceder los plazos reglamentarios de expedición, transporte y entrega, en un período igual al de la duración de aquéllos, sin que por este hecho pueda exigírsele indemnización alguna.
  - 4.ª Cuando las expediciones lleguen á su destino con retraso que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor, y este retraso no exceda de seis días, contados sobre el plazo fijado en la condición 3.ª, la Compañía sólo viene obligada á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 del valor de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:  
Por un retraso de uno ó dos días, indemnización del 10 por 100.  
Por un ídem de tres días, ídem del 15 por 100.  
Por un ídem de cuatro días, ídem del 20 por 100.  
Por un ídem de cinco ó seis días, ídem del 25 por 100.  
Si el retraso excediera de seis días, sobre el plazo que se fija en la condición 3.ª, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.  
Para los cálculos que anteceden, se depreciará toda fracción de día que no pase de doce horas, contándose como día completo cuando aquélla exceda de doce horas.
  - 5.ª No se podrá exigir de la Compañía que el transporte de las expediciones de pulpas de remolacha y remolachas se efectúe en material cerrado ó cubierto, ni que se depositen ó descarguen más que al descubierto, entendiéndose, por lo tanto, que quedará exenta de responsabilidad por esta condición de depósito y transporte, siempre que se trate de averías causadas por la humedad ó accidentes atmosféricos.

6.ª Para los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento de la ley de Policía de ferrocarriles, fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mermas naturales las previstas en el cuadro aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1907.

Toda diferencia de peso que se halle comprendida dentro de los límites indicados en el párrafo anterior y sea imputable á mermas naturales, no se tendrá en cuenta ni para la deducción de los portes ni para las demás cuestiones inherentes al transporte.

7.ª El pago de las sumas que, por cualquier concepto, graven la mercancía, deberá efectuarse en la estación de salida, ó, en su defecto, en la de llegada, antes de sacar la expedición de los almacenes de la Compañía, en los cuales deberá hacerse, en su caso, el reposo ó reconocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación una vez que se hayan sacado de dichos almacenes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878 y lo preceptuado por la regla 12 de la Real orden de 1.º de Febrero de 1887.

8.ª Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, siempre que resulten ser los más beneficiosos para los remitentes, á menos que éstos, á quienes previamente se antecederá de dichos precios y sus condiciones, solicitaren en la declaración de expedición otra tarifa que fuese también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

9.ª La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales, en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

**CONDICIÓN ESPECIAL**

Los precios de los distintos párrafos de esta tarifa no son sumables entre sí.  
Tampoco se sumarán dichos precios con los de otras tarifas, y únicamente podrán serlo los aplicables á estaciones intermedias en los empalmes combinados, cuando considerados en sí ó como intermedios de otras estaciones, no hubiera precio directo entre la procedencia y el destino en ésta ó otras tarifas.  
Por la publicación de la presente tarifa se considerarán eliminadas de las que á continuación se expresan, las siguientes mercancías:

TARIFAS	FECHA DE LA REAL ORDEN APROBATORIA	MERCANCIAS QUE SE ELIMINAN
T. N. núm. 1. T. N. núm. 2.	7 Mayo 1896. Idem.	Azúcar. Idem.

## COMPANÍA DE LOS FERROCARRILES ANDALUCES

A. C. 81-7-17.

Expediente M. 5-94.

# TARIFA ESPECIAL DE PEQUEÑA VELOCIDAD, NÚMERO 13

(NUEVA)

## MINERALES

Aprobada por Real orden de ...

Aplicable desde el ...

Párrafos aplicables á las mercancías comprendidas en la presente tarifa, por vagones completos, con arreglo á la resistencia ó capacidad del material que ponga la Compañía á disposición de los interesados.

MERCANCIAS	PÁRRAFOS
Cenizas de pirita de hierro.....	III Y IV
Mineral de hierro.....	I Y III
Minerales de plomo, cobre, alcohol (galena), antimonio y blenda, mata cobriza.....	II Y III
Minerales de níquel, magnesio, manganeso, calamina, cinc y magnetita.....	III

§ I.—A) Mineral de hierro, por vagones completos.

DESDE LAS ESTACIONES SIGUIENTES Á LAS DEL FRENTE sin reciprocidad.	PRECIOS POR TONELADA DE 1.000 KILOGRAMOS				
	Sevilla Puerto.	Málaga Puerto.	Algeciras Puerto.	Bélmez.	Linares Andaluces.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
San Jerónimo.....	»	12,25	»	»	»
Córdoba.....	»	»	»	5,49	»
Leja.....	»	7,20	»	»	»
Riofrío.....	»	6,80	»	»	»
Salinas.....	»	6,15	»	9,80	»
Bélmez (1).....	12,55	13,35	»	»	»
Linares-Andaluces.....	»	11,96	»	»	»
Espeluy.....	»	11,08	»	»	»
Grañena-Apartadero.....	»	10,16	»	11,04	»
Jaén.....	»	9,80	»	10,68	4,50
Alcaudete.....	»	7,80	»	8,68	»
Luque Baena.....	»	7,16	»	»	»
Doña Mencía.....	»	6,76	»	»	»
Cabra.....	»	6,24	»	7,12	»
Jimena de la Frontera.....	»	8,50	3,25	»	»
Arriate.....	»	8,00	5,00	»	»
Ronda.....	»	7,80	»	»	»
Parchite.....	»	7,50	»	»	»
Setenil.....	»	7,00	6,20	»	»
Cañete la Real.....	»	6,50	»	»	»
Almargen.....	»	6,00	7,35	»	»
Teba.....	»	5,70	»	»	»
Cueva de la Infanta-Apartadero.....	»	5,40	»	»	»
Campillos.....	»	5,22	8,20	»	»

(1) Por excepción, el precio de Bélmez á Málaga-Puerto podrá aplicarse en sentido recíproco.

## B) Mineral de hierro, por expediciones mínimas de 200 toneladas por día.

	PRECIO POR TONELADA DE 1.000 KILOGRAMOS
	Pesetas.
Desde el apartadero de La Pasadilla á Málaga.....	3,12

## § II.—Minerales de cobre, plomo, alcohol (galena), antimonio, blenda y mata cobriza, por vagones completos.

DESDE LAS ESTACIONES SIGUIENTES Á LAS DEL FRENTE, SIN RECIPROCIDAD	PRECIOS POR TONELADA DE 1.000 KILOGRAMOS		
	Cádiz, Trocadero y Puntales Estación.	Sevilla-Puerto.	Málaga-Puerto.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
San Jerónimo.....	9,54	»	12,25
Bélmez.....	16,90	12,55	13,35
Córdoba.....	»	»	10,00

## § III.—Minerales, por vagones completos, según la siguiente clasificación:

Grupo A. Minerales de cobre, plomo, alcohol (galena), antimonio, níquel, magnesio, manganeso y calamina. Mata cobriza.  
Grupo B. Minerales de hierro, cinc, blenda y magnetita. Cenizas de piritita.

BAREMO APLICABLE DESDE UNA CUALQUIERA ESTACIÓN DE LA RED DE ESTA COMPAÑÍA,  
CON DESTINO Á OTRA CUALQUIERA DE LA MISMA.

KILÓMETROS	PRECIOS POR TONELADA		KILÓMETROS	PRECIOS POR TONELADA		KILÓMETROS	PRECIOS POR TONELADA	
	Grupo A.	Grupo B.		Grupo A.	Grupo B.		Grupo A.	Grupo B.
	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.
(1) Hasta 125	13,75	10,00	201 á 210	23,10	16,10	361 á 370	40,00	23,80
126 á 130	14,30	10,40	211 » 220	24,20	16,70	371 » 380	41,00	24,20
131 » 135	14,85	10,80	221 » 230	25,30	17,30	381 » 390	42,00	24,60
136 » 140	15,40	11,20	231 » 240	26,40	17,90	391 » 400	43,00	25,00
141 » 145	15,95	11,60	241 » 250	27,50	18,50	401 » 410	43,90	25,40
146 » 150	16,50	12,00	251 » 260	28,60	19,00	411 » 420	44,80	25,80
151 » 155	17,05	12,35	261 » 270	29,70	19,50	421 » 430	45,70	26,20
156 » 160	17,60	12,70	271 » 280	30,80	20,00	431 » 440	46,60	26,60
161 » 165	18,15	13,05	281 » 290	31,90	20,50	441 » 450	47,50	27,00
166 » 170	18,70	13,40	291 » 300	33,00	21,00	451 » 460	48,30	27,40
171 » 175	19,25	13,75	301 » 310	34,00	21,40	461 » 470	49,10	27,80
176 » 180	19,80	14,10	311 » 320	35,00	21,80	471 » 480	49,90	28,20
181 » 185	20,35	14,45	321 » 330	36,00	22,20	481 » 490	50,70	28,60
186 » 190	20,90	14,80	331 » 340	37,00	22,60	491 » 500	51,50	29,00
191 » 195	21,45	15,15	341 » 350	38,00	23,00			
196 » 200	22,00	15,50	351 » 360	39,00	23,40			

(1) En las distancias inferiores á 125 kilómetros será también aplicable el precio por tonelada fijado en cada grupo para dicho recorrido, á menos que hubiese otra tarifa más económica.

NOTA.—Quedan exceptuadas de la aplicación de este párrafo las expediciones que se hagan en Sevilla, Sevilla-Puerto, San Jerónimo y cualquiera otra estación de las comprendidas entre Dos Hermanas, Cádiz y Bonanza, con destino á las estaciones de Espeluy, Bailén y Linares, ó viceversa.

## § IV.—Cenizas de piritita de hierro, por vagones completos, procedente de las fábricas de ácido sulfúrico.

DESDE LAS ESTACIONES SIGUIENTES Á LAS DEL FRENTE sin reciprocidad.	PRECIOS POR TONELADA DE 1.000 KILOGRAMOS	
	Cerro Muriano.	Cabeza de Vaca.
	Pesetas.	Pesetas.
San Jerónimo, vía Ecija.....	9,95	»
Málaga.....	13,15	13,15

## CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.<sup>a</sup> Los precios de esta tarifa sólo serán aplicables cuando los remitentes se comprometan á verificar sus expediciones por vagones completos, cargando en cada uno de ellos el tonelaje correspondiente á la resistencia ó capacidad del material que ponga la Compañía á disposición de los interesados, sin exceder de su carga máxima ó á pagar como si lo contuviere.

2.<sup>a</sup> Para disfrutar de la aplicación de dichos precios, es indispensable que cada expedición se componga de un solo vagón (1).

3.<sup>a</sup> Los remitentes pedirán los vagones vacíos por escrito en la estación de salida, á lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación al día en que los necesiten.

Los pedidos no podrán exceder como máximo de tres vagones por día para cada estación (1).

4.<sup>a</sup> No podrá exigirse para estos transportes material cerrado ó cubierto, ni que las mercancías se depositen ó descarguen más que al descubierto, sin responsabilidad para la Compañía por esta condición de depósito y transporte por las averías causadas por la humedad y demás accidentes atmosféricos.

5.<sup>a</sup> Las operaciones de carga y descarga de las mercancías en los vagones, serán de cuenta de los remitentes y consignatarios, respectivamente, los cuales deberán verificarlas dentro de las ocho horas hábiles siguientes á la en que el material, vacío ó cargado, haya sido puesto á su disposición.

Deberá entenderse por horas hábiles aquellas en que las estaciones estén abiertas al servicio público, ó sea:

Desde el 1.<sup>o</sup> de Abril al 30 de Septiembre: días laborables, de las seis á las dieciocho; domingos y fiestas de precepto, de las seis á las doce.

Desde el 1.<sup>o</sup> de Octubre al 31 de Marzo: días laborables, de las siete á las diecisiete; domingos y fiestas de precepto, de las siete á las doce.

Transcurrido el plazo de ocho horas hábiles sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, la Compañía cobrará, en concepto de paralización de material, 25 céntimos de peseta por hora efectiva de retraso y por vagón, sin distinción de día ó de noche, reservándose además el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de aquéllos, y cobrando, en este caso, 60 céntimos de peseta en tonelada, por cada una de estas operaciones.

Cuando las exigencias del servicio lo

hagan indispensable, la Compañía podrá también verificar las expresadas operaciones por sí misma y por cuenta de los interesados, tanto antes como después de empezado el plazo concedido á éstos para verificarlas, cobrándoles los precitados 60 céntimos de peseta por tonelada.

Los Interventores del Estado certificarán, cuando así lo reclame la Compañía ó el público, si las exigencias del servicio hicieran ó no necesario el ejercicio del derecho que sobre el particular se reserva la Compañía, resolviéndose en el acto por los mencionados funcionarios si se ha de proceder ó no á realizar las operaciones de referencia.

6.<sup>a</sup> Las expediciones de minerales de hierro y de cenizas de piritas sólo se admitirán para su facturación en portes pagados á la salida.

7.<sup>a</sup> La Compañía se reserva el derecho de exceder los plazos reglamentarios en un período igual al de su duración, hasta poner la mercancía á disposición del consignatario, sin que por este hecho pueda exigírsele indemnización alguna.

8.<sup>a</sup> Cuando las expediciones lleguen á su destino con retraso que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor, y este retraso no exceda de seis días, la Compañía sólo viene obligada á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de las remesas, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días, indemnización del 10 por 100.

Por un ídem de tres días, ídem del 15 por 100.

Por un ídem de cuatro días, ídem del 20 por 100.

Por un ídem de cinco ó seis días, ídem del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden se despreciará toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día completo cuando aquélla pase de doce horas.

Si el retraso excediese de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

9.<sup>a</sup> Para los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento de la ley de Policía de ferrocarriles, fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mermas naturales las establecidas en el cuadro aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1907.

Toda diferencia de peso que se halle comprendida dentro de los límites indicados en dicho cuadro y sea imputable á mermas naturales no se tendrá en cuenta ni para la deducción de portes ni para las demás cuestiones inherentes al transporte.

10. El pago de las sumas que por cualquier concepto graven las expediciones, deberá satisfacerse en la estación de salida ó, en su defecto, en la de llegada, antes de retirar las mercancías de los muelles ó almacenes de la Compañía, en los cuales deberá hacerse, en su caso, el reposo ó reconocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación, una vez que se hayan sacado de dichos muelles ó almacenes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878.

11. Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, siempre que resulten ser los más beneficiosos para los remitentes, á menos que éstos, á quienes previamente se enterará de dichos precios y sus condiciones, solicitaren en la declaración de expedición otra tarifa que fuese también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

12. La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

## Advertencias importantes.

1.<sup>a</sup> Las expediciones que se hagan con arreglo á los precios de esta tarifa seguirán dentro de la red de esta Compañía la ruta más corta que haya entre la estación de procedencia y la de destino.

2.<sup>a</sup> Las expediciones procedentes ó destinadas á una estación no indicada en esta tarifa, pero sí comprendida entre dos de las nombradas en la misma como de procedencia y destino, y en la dirección marcada por ellas, pagarán el precio que corresponda á la estación que se encuentre más allá del punto de procedencia ó de destino, cuando la tasa así calculada sea más ventajosa para los remitentes que la de otra tarifa aplicable á los mismos transportes.

3.<sup>a</sup> Las distancias que correspondan á esta Compañía no serán sumables cuando en el transporte se interponga una línea extraña, pues en tal caso se interrumpirá la aplicación de esta tarifa en el primer trayecto parcial, y se reanudará en el segundo, asignando á cada uno de ellos el precio que á su distancia correspondan.

4.<sup>a</sup> Esta tarifa será soldable con las de otras Compañías en las estaciones de empalme cuando no haya tarifa combinada que determine precio directo desde la procedencia al destino.

(1) Con la excepción determinada en el párrafo primero, B).



## COMPANÍA DE LOS FERROCARRILES ANDALUZE

A. O. 4-9-17.

Expediente C. 32-16.

# TARIFA ESPECIAL DE PEQUEÑA VELOCIDAD, NÚMERO 10

(NUEVA)

## CALES, CEMENTOS Y YESOS

Aprobada por Real orden de ...

Aplicable desde el ...

Párrafos aplicables á las mercancías comprendidas en la presente tarifa, para expediciones por vagón completo, con arreglo á la resistencia ó capacidad del material que la Compañía ponga á disposición de los interesados.

MERCANCIAS	PÁRRAFOS aplicables.
Cal común.....	I
Piedra de cal para fundente.....	II

### § I.—CAL COMÚN, por vagones completos.

PROCEDECENCIA	ESTACIONES DE DESTINO sin reciprocidad.	PRECIO por tonelada de 1.000 kilogramos. Pesetas.
Estrella (Apartadero).....	La Tortilla (Apartadero)..... Vía Campo Real.	11,88

El precio anterior es aplicable á las estaciones intermedias, siempre que las expediciones sigan la dirección indicada.

### § II.—PIEDRA DE CAL PARA FUNDENTE, por vagones completos.

PROCEDECENCIA	ESTACIONES DE DESTINO sin reciprocidad.	PRECIO por tonelada de 1.000 kilogramos. Pesetas.
Jaén.....	Linares (Andaluces).....	3,50

El precio anterior es aplicable á las estaciones intermedias, siempre que las expediciones sigan la dirección indicada.

### CONDICIONES DE APLICACION

1.ª Los precios de esta tarifa sólo serán aplicables cuando los remitentes se comprometan á verificar sus expediciones por vagones completos, cargando en cada uno de ellos el tonelaje correspondiente á la resistencia ó capacidad del material que ponga la Compañía á disposición de los interesados, sin exceder de su carga máxima, ó á pagar como si lo contuviese.

2.ª Para disfrutar de la aplicación de dichos precios es indispensable que cada

expedición se componga de un solo vagón.

3.ª Los remitentes pedirán los vagones en la estación de salida por escrito, lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación al día en que los necesitan.

4.ª Las operaciones de carga y descarga serán de cuenta de los remitentes y consignatarios, respectivamente, los cuales deberán verificarlas dentro de las ocho horas hábiles siguientes á la en que el material, vacío ó cargado, haya sido puesto á su disposición.

Deberá entenderse por horas hábiles

aquellas en que las estaciones están abiertas al servicio público, ó sea:

Desde el 1.º de Abril al 30 de Septiembre: días laborables, de las seis á las dieciocho; domingos y fiestas de precepto, de las seis á las doce.

Desde el 1.º de Octubre al 31 de Marzo: días laborables, de las siete á las diecisiete; domingos y fiestas de precepto, de las siete á las doce.

Transcurrido el plazo de ocho horas hábiles sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, la Compañía cobrará, en concepto de penalización del material, 25 céntimos de peseta por hora

efectiva de retraso y por vagón, sin distinción de día ó de noche, reservándose además el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de aquéllos, y cobrando en este caso 60 céntimos de peseta en tonelada por cada una de estas operaciones.

Cuando las exigencias del servicio lo hagan indispensable, la Compañía podrá también verificar las expresadas operaciones por sí misma y por cuenta de los interesados, tanto antes como después de empezado el plazo concedido á éstos para verificarlas, cobrándoles los precitados 60 céntimos de peseta por tonelada.

Los interventores del Estado certificarán, cuando así lo reclame la Compañía ó el público, si las exigencias del servicio hicieran ó no necesario el ejercicio del derecho que sobre el particular se reserva la Compañía, resolviéndose en el acto por los mencionados funcionarios si se ha de proceder ó no á realizar las operaciones de referencia.

5.ª La Compañía se reserva el derecho de exceder los plazos reglamentarios en un período igual al de su duración hasta poner la mercancía á disposición del consignatario, sin que por este hecho pueda exigirse indemnización alguna.

6.ª Cuando las expediciones lleguen á su destino con retraso que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor, y este retraso no exceda de seis días, la

Compañía sólo viene obligada á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo al precio de esta tarifa, y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días, indemnización del 10 por 100.

Por un ídem de tres días, ídem del 15 por 100.

Por un ídem de cuatro días, ídem del 20 por 100.

Por un ídem de cinco ó seis días, ídem del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden se desprezará toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día completo cuando aquélla pase de doce horas.

Si el retraso excediese de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

7.ª Para los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento para la ejecución de la ley de Policía de ferrocarriles, de fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mermas naturales las establecidas en el cuadro aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1907.

Toda diferencia de peso que se halle comprendida dentro de los límites indicados en dicho cuadro y sea imputable á

mermas naturales, no se tendrá en cuenta ni para la deducción de los portes, ni para las demás cuestiones inherentes al transporte.

8.ª El pago de las sumas que, por cualquier concepto, graven la mercancía, deberá satisfacerse en la estación de salida, ó, en su defecto, en la de llegada, antes de sacar las expediciones de los almacenes de la Compañía, en los cuales deberá hacerse, en su caso, el reposo ó reconocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación, una vez que se hayan sacado de dichos almacenes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878.

9.ª Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, siempre que resulten ser los más beneficiosos para los remitentes, á menos que éstos, á quienes previamente se enterará de dichos precios y sus condiciones, solicitasen en la declaración de expedición la aplicación de la tarifa general ó la de otra especial que fuese también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

10. La aplicación de esta tarifa queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales, en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

COMPAÑIA DE LOS FERROGARRILES ANDALUÇES

Expediente P. 70-5.

A. G. 31-7-17.  
**TARIFA ESPECIAL DE PEQUEÑA VELOCIDAD NÚMERO 14**  
 (NUEVA)

**PRODUCTOS METALÚRGICOS**

Aprobada por Real orden de...

Aplicable desde el...

Párrafos aplicables á las mercancías comprendidas en la presente tarifa.

MERCANCIAS	PÁRRAFOS aplicables.
Plomo dulce en bruto, en galápagos, barras, planchas, tubos, balas y perdigones.....	I A)
Plomo en tubos, planchas, barras y perdigones.....	I B)
Cobre en lingotes y torales y cobre viejo.....	II

§ I.-A) PLOMO DULCE EN BRUTO, EN GALÁPAGOS, BARRAS, FLANCHAS, TUBOS, BALAS Y PERDIGONES, por vagones completos, cargando en cada uno el tonelaje correspondiente á la resistencia ó capacidad del material que la Compañía ponga á disposición del remitente, sin exceder de la carga máxima ó pagando como si lo contuviese.

	PRECIO POR TONELADA DE 1.000 KILOGRAMOS
	Pesetas.
Desde Bélmec á Málaga-Puerto, sin reciprocidad .....	12,50

El precio anterior es aplicable á las estaciones intermedias, siempre que las expediciones sigan la dirección indicada.

**B) PLOMO EN TUBOS, PLANCHAS, BARRAS Y PERDIGONES, por expedición mínima de 50 kilogramos ó pagando por este peso.**

Desde Sevilla-San Bernardo á Granada-Andaluces, sin reciprocidad	PRECIO POR TONELADA DE 1.000 KILOGRAMOS
	Pesetas. 30,00

El precio que antecede no es aplicable á las estaciones intermedias, sino á las que expresamente se determinan, de conformidad con lo establecido en la Real orden de 7 de Febrero de 1902.

**§ II.—COBRE EN LINGOTES Y TORALES Y COBRE VIEJO, por vagones completos, cargando en cada uno el tonelaje correspondiente á la resistencia ó capacidad del material que la Compañía ponga á disposición del remitente, sin exceder de la carga máxima, ó pagando como si lo contuviese.**

ESTACIONES DE PROCEDENCIA Y DE DESTINO	RECORRIDOS	PRECIO por tonelada y kilómetro.	PRECIOS por tonelada de 1 000 kiloga.	Mínimum de percepción por tonelada.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
De una cualquiera estación de la red de esta Compañía á otra cualquiera de la misma (2).	Hasta 100 kilómetros (1).....	>	12,50	>
	De 101 á 125 ídem.....	>	15,00	>
	De 126 > 150 ídem.....	>	18,00	>
	De 151 > 220 ídem.....	>	19,00	>
	De 221 > 290 ídem.....	>	21,00	>
	De 291 > 330 ídem.....	>	24,00	>
	De 331 kilómetros en adelante.....	0,07	>	26,00

(1) En recorridos inferiores será también aplicable este precio, á menos que hubiese otra tarifa más económica.  
 (2) Quedan exceptuadas de la aplicación de este párrafo las expediciones que se hagan en Sevilla, Sevilla-Puerto y San Jerónimo y cualquiera otra estación de las comprendidas entre Dos Hermanas, Cádiz y Bonanza, con destino á las estaciones de Espelg, Bailén y Linares, ó viceversa.

**CONDICIONES DE APLICACIÓN**

1.ª Para disfrutar de la aplicación de esta tarifa es indispensable que cada expedición se componga de un solo vagón.

2.ª Los remitentes pedirán los vagones vacíos, por escrito, en la estación de salida, á lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación al día en que los necesiten.

Los pedidos no podrán exceder, como máximo, de tres vagones por día para cada estación.

3.ª No podrá exigirse para estos transportes material cerrado ó cubierto, ni que la mercancía se deposite ó descargue más que al descubierto, sin responsabilidad para la Compañía por esta condición de depósito y transporte.

4.ª Las operaciones de carga y descarga de las expediciones que se verifiquen por vagones completos, serán de cuenta de los remitentes y consignatarios, respectivamente, los cuales deberán verificarlas dentro de las ocho horas hábiles siguientes á la en que el material, vacío ó cargado, haya sido puesto á su disposición.

Deberá entenderse por horas hábiles aquellas en que las estaciones están abiertas al servicio público, ó sea:

Desde el 1.º de Abril al 30 de Septiembre: días laborables, de las seis á las dieciocho; domingos y fiestas de precepto, de las seis á las doce.

Desde el 1.º de Octubre al 31 de Marzo: días laborables, de las siete á las diecisiete; domingos y fiestas de precepto, de las siete á las doce.

Transcurrido el plazo de ocho horas hábiles sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, la Compañía

cobrará, en concepto de paralización del material, 25 céntimos de peseta por hora efectiva de retraso y por vagón, sin distinción de día ó de noche, reservándose además el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de aquéllos, y cobrando, en este caso, 60 céntimos de peseta en tonelada por cada una de estas operaciones.

Cuando las exigencias del servicio lo hagan indispensable, la Compañía podrá también verificar las expresadas operaciones por sí misma y por cuenta de los interesados, tanto antes como después de empezado el plazo concedido á éstos para verificarlas, cobrándoles los precisados 60 céntimos de peseta por tonelada.

Los Interventores del Estado certificarán, cuando así lo reclame la Compañía ó el público, si las exigencias del servicio hicieran ó no necesario el ejercicio del derecho que sobre el particular se reserva la Compañía, resolviéndose en el acto por los mencionados funcionarios si se ha de proceder ó no á realizar las operaciones de referencia.

5.ª La Compañía se reserva el derecho de exceder los plazos reglamentarios en un periodo igual al de su duración, hasta poner la mercancía á disposición del consignatario, sin que por este hecho pueda exigirse indemnización alguna.

6.ª Cuando las expediciones lleguen á su destino con retraso que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor, y este retraso no exceda de seis días, la Compañía sólo viene obligada á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de las remesas, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa, y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días, indemnización del 10 por 100.  
 Por un ídem de tres días, ídem del 15 por 100.

Por un ídem de cuatro días, ídem del 20 por 100.

Por un ídem de cinco ó seis días, ídem del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden se depreciará toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día completo cuando aquélla pase de doce horas.

Si el retraso excediese de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

7.ª El pago de las sumas que por cualquier concepto gravan las expediciones, deberá satisfacerse en la estación de salida, ó en su defecto en la de llegada, antes de retirar la mercancía de los muelles ó almacenes de la Compañía, en los cuales deberá hacerse en su caso el reposo ó reconocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación una vez que se haya sacado de dichos muelles ó almacenes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878.

8.ª Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, siempre resulten ser los más benéficos para los remitentes, á menos que éstos, á quienes previamente se enterará de dichos precios y sus condiciones, solicitasen en la declaración de expedición la aplicación de la tarifa general ó la de otra especial que fuese también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

2.<sup>a</sup> La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

**Advertencias importantes.**

1.<sup>a</sup> Las expediciones que se hagan

con arreglo á los precios de esta tarifa seguirán dentro de la red de esta Compañía la ruta más corta que haya entre la estación de procedencia y la de destino.

2.<sup>a</sup> Las distancias que correspondan á esta Compañía no serán sumables cuando en el transporte se interponga una línea extraña, pues en tal caso se interrumpirá la aplicación de esta tarifa en

el primer trayecto parcial, y se reanudará en el segundo, asignando á cada uno de ellos el precio que á su distancia correspondiera.

3.<sup>a</sup> Esta tarifa será soldable con las de otras Compañías en las estaciones de empalme, cuando no haya tarifa combinada que determine precio directo desde la procedencia al destino.

**COMPANÍA DE LOS FERROCARRILES ANDALUCES**

A. C. 4-3-17

Expediente F. 17-17

**TARIFA ESPECIAL DE PEQUEÑA VELOCIDAD NÚMERO 12**  
(NUEVA)

**PIEDRAS Y TIERRAS utilizadas en los artes ó industrias.**

Aprobada por Real orden de ...

Aplicable desde el ...

Párrafos aplicables á las mercancías comprendidas en la presente tarifa, por vagones completos con arreglo la resistencia ó capacidad del material que ponga la Compañía á disposición de los interesados.

MERCANCIAS	PÁRRAFOS aplicables.
Escorias.....	I
Horruras de horno y de fundición.....	I
Mineral de alúmina.....	I
Sulfato de barita ó baritina.....	I y II
Pirita de hierro.....	I y III

I.—ESCORIAS, HORRURAS DE HORNO Y DE FUNDICIÓN. MINERAL DE ALÚMINA Ó SALES TÉRREO-ALCAVINAS destinadas á la industria vinícola, SULFATO DE BARITA Ó BARITINA Y PIRITA DE HIERRO destinada á la extracción de ácido sulfúrico, por vagones completos.

**BAREMO APLICABLE DESDE UNA CUALQUIERA ESTACIÓN DE LA RED DE ESTA COMPAÑÍA CON DESTINO Á OTRA CUALQUIERA DE LA MISMA (1).**

KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada.	KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada.	KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada.	KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada.
	Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.
Hasta 125 (2)	10,00	181 á 185	14,45	281 á 290	20,50	401 á 410	25,40
126 á 130	10,40	186 » 190	14,80	291 » 300	21,00	411 » 420	25,80
131 » 135	10,80	191 » 195	15,15	301 » 310	21,40	421 » 430	26,20
136 » 140	11,20	196 » 200	15,50	311 » 320	21,80	431 » 440	26,60
141 » 145	11,60	201 » 210	16,10	321 » 330	22,20	441 » 450	27,00
146 » 150	12,00	211 » 220	16,70	331 » 340	22,60	451 » 460	27,40
151 » 155	12,35	221 » 230	17,30	341 » 350	23,00	461 » 470	27,80
156 » 160	12,70	231 » 240	17,90	351 » 360	23,40	471 » 480	28,20
161 » 165	13,05	241 » 250	18,50	361 » 370	23,80	481 » 490	28,60
166 » 170	13,40	251 » 260	19,00	371 » 380	24,20	491 » 500	29,00
171 » 175	13,75	261 » 270	19,50	381 » 390	24,60		
176 » 180	14,10	271 » 280	20,00	391 » 400	25,00		

(1) Quedan exceptuadas de la aplicación de este párrafo las expediciones que se hagan en Sevilla, Sevilla-Puerto, San Jerónimo y cualquiera otra estación de las comprendidas entre Dos Hermanas, Cádiz y Bonanza, con destino á las estaciones de Espeluy, Bailón y Linares ó viceversa.

(2) En las distancias inferiores á 125 kilómetros, será aplicable el precio por tonelada fijado para dicho recorrido, á menos que hubiese otra tarifa más económica.

## § II.—SULFATO DE BARITA Ó BARITINA, por vagones completos.

ESTACIONES DE		PRECIOS POR TONELADA DE 1.000 KILOGRAMOS
PROCEDENCIA	DESTINO	
sin reciprocidad.		
El Vacar-Villaharta.....	Málaga.....	Pesetas. 11,20
	Málaga-Puerto.....	11,30

## CONCESIÓN ESPECIAL

El remitente que en el período de doce meses consecutivos, á contar desde la fecha de la primera expedición, hubiese facturado en la estación de El Vacar-Villaharta, con destino á las de Málaga ó Málaga-Puerto, ó conjuntamente á estas dos estaciones, un minimum de 4 000 toneladas de sulfato de barita ó baritina, con arreglo á los anteriores precios de pesetas 11,20 á Málaga y 11,30 á Málaga-Puerto, y con sujeción á las condiciones de la presente tarifa, disfrutará como bo-

nificación la diferencia que resulta entre los indicados precios y los siguientes, que se establecen:

Para los transportes que se verifiquen en los meses de Julio á Enero, ambos inclusive, con destino: á Málaga, 10,03 pesetas la tonelada; á Málaga-Puerto, 10,22.

Para los que se realicen durante los meses de Febrero á Junio, ambos inclusive, con destino: á Málaga, pesetas 8,92; á Málaga-Puerto, 9,04.

El remitente á quien pudiera corresponder dicha bonificación enviará mensualmente al señor Jefe de la División de Intervención de esta Compañía, en Mála-

ga, una relación autorizada por él y visada por el Jefe de la estación de El Vacar-Villaharta, en que conste:

1.º El número y fecha de cada expedición.

2.º La estación de procedencia y la de destino.

3.º El número de vagones y peso de cada uno; y

4.º Los portes para la Compañía, satisfechos por cada remesa.

El timbre ó sello que haya de llevar la liquidación será de cuenta del remitente.

## § III.—PIRITA DE HIERRO, destinada á la extracción de ácido sulfúrico por vagones completos.

ESTACIONES DE		PRECIOS POR TONELADA DE 1.000 KILOGRAMOS
PROCEDENCIA	DESTINO	
sin reciprocidad.		
San Jerónimo.....	Málaga (vía Osuna-La Roda).....	Pesetas. 12,10
Marcia-Alquerías.....	Alicante-Andaluces.....	4,00

## CONCESION ESPECIAL

El precio de 12,10 pesetas la tonelada, que se fija para la procedencia de San Jerónimo con destino á Málaga, quedará reducido al de 9,22 pesetas la tonelada, que se aplicará por detasa á favor del remitente que en el período de doce meses consecutivos, á contar desde la fecha de la primera expedición, hubiese transportado un minimum de 5 000 toneladas.

También podrá aplicarse dicho precio de 9,22 pesetas en el momento de la facturación, si el remitente garantiza á la Compañía, en las condiciones que ésta determina, el transporte mínimo de 5 000 toneladas durante el transcurso de doce meses consecutivos á contar desde la fecha de la primera expedición.

En ambos casos los remitentes solicitarán la aplicación de esta tarifa del señor Jefe de la División de Tráfico, en Málaga, antes de dar comienzo á sus transportes, con objeto de determinar al propio tiempo las condiciones en que habrán de hacerse las detasas, en el primer caso, ó estipular la garantía que haya de establecerse, en el segundo.

## CONDICIONES DE APLICACION

1.º Los precios de esta tarifa sólo se aplicarán cuando los remitentes se comprometan á verificar sus expediciones

por vagones completos, cargando en cada uno de ellos el tonelaje correspondiente á la resistencia ó capacidad del material que ponga la Compañía á disposición de los interesados, sin exceder de su carga máxima, ó á pagar como si la contuviese.

2.º Para disfrutar de la aplicación de dichos precios es indispensable que cada expedición se componga de un solo vagón.

3.º Los remitentes pedirán los vagones vacíos, por escrito, en la estación de salida, á lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación al día en que los necesiten.

Los pedidos no podrán exceder, como maximum, de tres vagones por día para cada estación.

4.º No podrá exigirse para estos transportes material cerrado ó cubierto, ni que las mercancías se depositen ó descarguen más que al descubierto, sin responsabilidad para la Compañía por esta condición de depósito y transporte, por las averías causadas por la humedad y demás accidentes atmosféricos.

5.º Las operaciones de carga y descarga de las mercancías en los vagones serán de cuenta de los remitentes y consignatarios, respectivamente, los cuales deberán verificarlas dentro de las ocho horas hábiles siguientes á la en que el material, vacío ó cargado, haya sido puesto á su disposición.

Deberá entenderse por horas hábiles aquellas en que las estaciones se hallen abiertas al público, ó sea:

Desde el 1.º de Abril al 30 de Septiembre: días laborables, de las seis á las dieciocho; domingos y días festivos, de las seis á las doce.

Desde el 1.º de Octubre al 31 de Marzo: días laborables, de las siete á las diecisiete; domingos y días festivos, de las siete á las doce.

Transcurrido el plazo de ocho horas hábiles sin que los interesados hayan verificado dicha operaciones, la Compañía cobrará, en concepto de detención de material, 25 céntimos de peseta por vagón y por hora efectiva de retraso, sin distinción de día ó de noche, reservándose además el derecho de hacer, en este caso, la carga ó descarga por sí misma y por cuenta de los interesados, cobrándoles por este concepto á razón de 60 céntimos de peseta por la carga ó descarga de cada tonelada.

Cuando las exigencias del servicio lo hagan indispensable, la Compañía podrá también hacer las expresadas operaciones por sí misma y por cuenta de los interesados, tanto antes como después de enpezado el plazo concedido á éstos para verificarlas, cobrándoles los precitados 60 céntimos de peseta por tonelada.

Los interventores del Estado certificarán, cuando así lo reclame la Compañía ó el público, si las exigencias del serv-

cio hicieran ó no necesario el ejercicio del derecho que sobre el particular se reserva la Compañía, resolviéndose en el acto por los mencionados funcionarios si se ha de proceder ó no á realizar las operaciones de referencia.

6.<sup>a</sup> Las expediciones de escorias, horruras de horno y horruras de fundición, sólo se admitirán en portes pagados á la salida.

7.<sup>a</sup> La Compañía se reserva el derecho de exceder los plazos reglamentarios en un período igual al de su duración, hasta poner la mercancía á disposición del consignatario, sin que por este hecho pueda exigirse indemnización alguna.

8.<sup>a</sup> Cuando las expediciones lleguen á su destino con retraso que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor y este retraso no exceda de seis días, la Compañía sólo viene obligada á abonar por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de las remesas, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa, y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días, indemnización del 10 por 100.

Por un ídem de tres días, ídem del 15 por 100.

Por un ídem de cuatro días, ídem del 20 por 100.

Por un ídem de cinco ó seis días, ídem del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden se despreciará toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día completo cuando aquélla pase de doce horas.

Si el retraso excediese de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del de-

recho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

9.<sup>a</sup> Para los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento de la ley de Policía de ferrocarriles, fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mermas naturales las establecidas en el cuadro aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1907.

Toda diferencia de peso que se halle comprendida dentro de los límites indicados en dicho cuadro y sea imputable á mermas naturales, no se tendrá en cuenta ni para la deducción de portes ni para las demás cuestiones inherentes al transporte.

10. El pago de las sumas que por cualquier concepto graven las expediciones, deberá satisfacerse en la estación de salida, ó en su defecto en la de llegada, antes de retirar las mercancías de los muelles ó almacenes de la Compañía, en los cuales deberá hacerse, en su caso, el reposo ó reconocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación una vez que se hayan sacado de dichos muelles ó almacenes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878.

11. Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, siempre que resulten ser los más beneficiosos para los remitentes, á menos que éstos, á quienes previamente se enterará de dichos precios y sus condiciones, solicitaren en la declaración otra tarifa que fuese también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

12. La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales, en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

**Advertencias importantes.**

1.<sup>a</sup> Las expediciones que se hagan con arreglo á los precios de esta tarifa seguirán dentro de la red de esta Compañía la ruta más corta que haya entre la estación de procedencia y la de destino.

2.<sup>a</sup> Las expediciones procedentes ó destinadas á una estación no indicada en esta tarifa, pero sí comprendida entre dos de las nombradas en la misma como de procedencia y destino y en la dirección marcada por ellas, pagarán el precio que corresponda á la estación que se encuentre más allá del punto de procedencia ó de destino, cuando la tasa así calculada sea más ventajosa para los remitentes que la de otra tarifa aplicable á los mismos transportes.

3.<sup>a</sup> Las distancias que correspondan á esta Compañía no serán sumables cuando en el transporte se interponga una línea extraña, pues en tal caso se interrumpirá la aplicación de esta tarifa en el primer trayecto parcial y se reanudará en el segundo, asignando á cada uno de ellos el precio que á su distancia correspondiera.

4.<sup>a</sup> Esta tarifa será soldable con las de otras Compañías en las estaciones de empalme, cuando no haya tarifa combinada que determine precio directo desde la procedencia al destino.

COMPañÍA DE LOS FERROCARRILES ANDALUCES

Expediente P. 78-4

A. C. 4-9-17.

**TARIFA ESPECIAL DE PEQUEÑA VELOCIDAD, NÚMERO 18**  
(NUEVA)

**PRODUCTOS QUÍMICOS**

Aprobada por Real orden de ...

Aplicable desde ...

Párrafos aplicables á las mercancías comprendidas en la presente tarifa.

MERCANCÍAS	PÁRRAFOS aplicables.
Azufre .....	I
Oxidos y peróxidos .....	II
Sulfato de cobre .....	III

§ I.—AZUFRE por vagones completos, cargando en cada uno de ellos el tonelaje que permita la resistencia ó capacidad del material que la Compañía ponga á disposición de los interesados, sin exceder de su carga máxima, ó pagando como si lo contuviese.

RECORRIDOS	PRECIOS per tonelada y kilómetro.	MÍNIMUM de percepción por tonelada.
	Pesetas.	Pesetas.
Desde una á otra estación cualquiera de la línea de Alicante á Murcia y Torre- vieja .....	De 1 á 60 kilómetros .....	2,50
	De 61 kilómetro en adelante .....	3,90

§ II.—OXIDOS Y PERÓXIDOS, por vagones completos, cargando en cada uno de ellos el tonelaje que permita la resistencia ó capacidad del material que la Compañía ponga á disposición de los interesados, sin exceder de su carga máxima, ó pagando como si lo contuviese.

Desde Jaén á Málaga-Puerto, sin reciprocidad.....	PRECIO POR TONELADA DE 1.000 KILOGRAMOS
	Pesetas.
	12,24

El precio anterior es aplicable á las estaciones intermedias, siempre que las expediciones sigan la dirección indicada.

**CONCESIÓN ESPECIAL**

El consignatario que durante el periodo de doce meses consecutivos, á contar desde la fecha de la primera expedición, hubiese recibido en la estación de Málaga-Puerto, procedente de la de Jaén, un minimum de dos mil toneladas de óxidos y peróxidos de hierro envasados, disfruta-

rá una bonificación de dos pesetas por tonelada, sobre el precio de 12,24 fijado anteriormente.

El consignatario á quien pudiera corresponder esta bonificación, enviará mensualmente al señor Jefe de la División de intervención de esta Compañía en Málaga, una relación autorizada por él y visada por el Jefe de la estación de Málaga-Puerto, en que conste:

- 1.º El número y fecha de cada expedición.
  - 2.º Número de vagones y peso de cada uno; y
  - 3.º Tarifa aplicada y portes satisfechos por cada remesa.
- El timbre ó sello que haya de llevar la liquidación será de cuenta del consignatario.

§ III.—A) SULFATO DE COBRE, por expedición mínima de 50 kilogramos ó pagando por este peso.

**DESDE UNA CUALQUIERA ESTACIÓN DE LA RED DE ESTA COMPAÑÍA CON DESTINO Á MÁLAGA-PUERTO**

KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos.	KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos.	KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos.	KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos.
	Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.
Hasta 175 (1)	18,50	196 á 200	21,00	241 á 250	26,00	291 á 300	30,50
176 á 180	19,00	201 » 210	22,00	251 » 260	26,90	301 » 310	31,40
181 » 185	19,50	211 » 220	23,00	261 » 270	27,80	311 » 320	32,30
186 » 190	20,00	221 » 230	24,00	271 » 280	28,70	321 » 330	33,20
191 » 195	20,50	231 » 240	25,00	281 » 290	29,60	331 » 340	34,10

B) SULFATO DE COBRE, por vagones completos, cargando en cada uno de ellos el tonelaje que permita la resistencia ó capacidad de material que la Compañía ponga á disposición de los interesados, sin exceder de su carga máxima, ó pagando como si lo contuviese.

**DESDE UNA CUALQUIERA ESTACIÓN DE LA RED DE ESTA COMPAÑÍA CON DESTINO Á MÁLAGA-PUERTO**

KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos.	KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos.	KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos.	KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos.
	Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.
Hasta 175 (1)	12,25	196 á 200	14,00	241 á 250	17,50	291 á 300	20,50
176 á 180	12,60	201 » 210	14,70	251 » 260	18,10	301 » 310	21,10
181 » 185	12,95	211 » 220	15,40	261 » 270	18,70	311 » 320	21,70
186 » 190	13,30	221 » 230	16,10	271 » 280	19,30	321 » 330	22,30
191 » 195	13,65	231 » 240	16,80	281 » 290	19,90	331 » 340	22,90

**CONDICIONES DE APLICACIÓN**

1.ª Para disfrutar de la aplicación de esta tarifa es indispensable que cada expedición se componga de un solo vagón.

2.ª Los remitentes pedirán los vagones vacíos, por escrito, en la estación de salida, á lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación al día en que los necesiten.

Los pedidos no podrán exceder, como maximum, de tres vagones por día para cada estación.

3.ª No podrá exigirse para estos transportes material cerrado ó cubierto, ni que la mercancía se deposite ó descargue más que al descubierta, sin responsabilidad para la Compañía por esta condición de depósito y transporte.

4.ª Las operaciones de carga y descarga de las expediciones que se verifican por vagones completos, serán de cuenta de los remitentes y consignatarios, respectivamente, los cuales deberán verificarlas dentro de las ocho horas hábiles siguientes á la en que el material,

vacío ó cargado, haya sido puesto á su disposición.

Deberá entenderse por horas hábiles, aquellas en que las estaciones están abiertas al servicio público, ó sea:

Desde el 1.º de Abril al 30 de Septiembre: días laborables, de las seis á las dieciocho; domingos y fiestas de precepto, de las seis á las doce.

Desde el 1.º de Octubre al 31 de Marzo: días laborables, de las siete á las diecisiete; domingos y fiestas de precepto, de las siete á las doce.

(1) En recorridos inferiores será también aplicable este precio, á menos que hubiese otra tarifa más económica.

Transcurrido el plazo de ocho horas hábiles, sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, la Compañía cobrará, en concepto de paralización de material, 25 céntimos de peseta por hora efectiva de retraso y por vagón, sin distinción de día ó de noche, reservándose además el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de aquéllos, y cobrando, en este caso, 60 céntimos de peseta por tonelada por cada una de estas operaciones.

Cuando las exigencias del servicio lo hagan indispensable, la Compañía podrá también hacer las expresadas operaciones por sí misma, y por cuenta de los interesados, tanto antes como después de empezado el plazo concedido á éstos para verificarlas, cobrándoles los precitados 60 céntimos de peseta por tonelada.

Los Interventores del Estado certificarán, cuando así lo reclame la Compañía ó el público, si las exigencias del servicio hicieron ó no necesario el ejercicio del derecho que sobre el particular se reserva la Compañía, resolviéndose en el acto por los mencionados funcionarios, si se ha de proceder ó no á realizar las operaciones de referencia.

5.ª La Compañía se reserva el derecho de exceder los plazos reglamentarios á un periodo igual al de su duración, hasta poner la mercancía á disposición del consignatario, sin que por este hecho pueda exigírsele indemnización alguna.

6.ª Cuando las expediciones lleguen á su destino con retraso que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor y este retraso no exceda de seis días, la

Compañía sólo viene obligada á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de las remesas, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días, indemnización del 10 por 100.

Por un ídem de tres días, ídem del 15 por 100.

Por un ídem de cuatro días, ídem del 20 por 100.

Por un ídem de cinco ó seis días, ídem del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden se despreciará toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día completo cuando aquélla pase de doce horas.

Si el retraso excediese de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

7.ª Para los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento de la ley de Policía de ferrocarriles, fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mermas naturales las establecidas en el cuadro aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1907.

Toda diferencia de peso que se halle comprendida dentro de los límites indicados en dicho cuadro y sea imputable á mermas naturales, no se tendrá en cuenta ni para la deducción de los portes ni para las demás cuestiones inherentes al transporte.

8.ª El pago de las sumas que por cualquier concepto gravan las expedi-

ciones, deberá satisfacerse en la estación de salida, ó en su defecto en la de llegada, antes de retirar la mercancía de los muelles ó almacenes de la Compañía, en los cuales deberá hacerse, en su caso, el reposo ó reconocimiento, siendo inadmisible toda reclamación una vez que se haya sacado de dichos muelles ó almacenes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878.

9.ª Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, siempre que resulten ser los más beneficiosos para los remitentes, á menos que éstos, á quienes previamente se enterará de dichos precios y sus condiciones, solicitaren en la declaración de expedición la aplicación de la tarifa general ó la de otra especial que fuese también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

10. La aplicación de esta tarifa especial, queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

**Advertencia.**—Esta tarifa será soluble con las de otras Compañías en las estaciones de empalme, cuando no haya tarifa combinada que determine precio directo desde la procedencia al destino.

Lo que se anuncia al público para que en el plazo de veinte días formule los reparos que estime oportunos.

Madrid, 28 de Octubre de 1917.—El Director general, Ruano.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia.

#### ALBARRACIN

D. Enrique López Elías, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente intereso á las Autoridades civiles, militares y especialmente á la Policía judicial, procedan á la busca y ocupación del dinero y efectos que se relacionarán, y que fueron robados de la masía de La Laguna, de este término municipal, el día 11 de Octubre último, y caso de ser habidos sean puestos á mi disposición juntamente con la persona ó personas en cuyo poder se hallaren, que serán detenidas si no acreditan la legítima adquisición de aquéllos.

#### Efectos robados.

Cuarenta y cinco pesetas en nueve monedas de plata de á cinco pesetas cada una.

Un pantalón de pana lisa color café.

Un chaleco de igual pana y espalda de merino negro.

Una camisa para hombre, tela á rayas encarnadas y azules.

Dos sábanas de algodón sin usar, de dos piezas.

Cuatro pañuelos de bolsillo, ó sea uno azul á cuadros pequeños, otro con rayas encarnadas y dos con rosas encarnadas.

Una cartera de cuero color avellana, cosida con hilo negro y blanco, y

Una petaca de cuero.

Albarracín, 3 de Noviembre de 1917.—Enrique López Elías.—P. S. M., Agustín Atienza. JO—13780

#### ANTEQUERA

En la noche del 30 de Octubre último y del sitio Sierra de las Cabras, próximo á la Cueva del Alguacil, desaparecieron ó fueron hurtadas cinco becerras propias del vecino de esta ciudad, Diego Palomo Bueno.

Con tal motivo se instruye sumario y se hace público para que por la Guardia Civil y demás Agentes de la Policía judicial se practiquen diligencias encaminadas á su busca, y habidas ó cualquiera de ellas las pongan á disposición de este Juzgado con sus poseedores ilegítimos.

#### Señas.

Una becerra como de cuatro años, colorada.

Dos de igual pelo, una de ellas más rubia, como de tres años, otra rubia algo castaña, como de tres años y algo nevada, y

Un becerro como de año y medio, colorado y ojinegro.

Antequera, 4 de Noviembre de 1917.—Joaquín G. Mariño.—Ventura Rodríguez. JO—13783

En los días 26 de Septiembre y 22 de Octubre últimos, y en la huerta Mora, del Valle de Abdalagís, propia de don José Castillo Guerrero, han cortado dos naranjos con fruto, causando un daño de 100 pesetas.

Con tal motivo se instruye sumario, y se hace público para que por todos los Agentes de la Policía judicial se proceda á la busca y detención del autor ó autores del daño, poniéndolos á disposición de este Juzgado.

Antequera, 3 de Noviembre de 1917.—Joaquín G. Mariño.—Ventura Rodríguez. JO—13748

#### ARCOS DE LA FRONTERA

D. Manuel Martín de Mora y Meléndez, Juez de instrucción accidental de esta ciudad y su partido.

En causa que me hallo instruyendo por hurto de una yegua de D. Adolfo Gómez Rodríguez, cuyas señas se expresan á continuación, verificado la noche del 24 del actual del cortijo de La Herrería, término de Villamartin, he acordado expedir la presente y otra de igual tenor, por la que ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca y rescate de dicha caballería y detención de las personas en cuyo poder se encuentre, si no justifican su legítima adquisición, poniéndola, caso de ser habida á disposición de este Juzgado.

#### Señas.

Yegua de diez años, torda, trabada, de 1,41 metros de alzada, número 51 tabla izquierda del cuello, hierro La Mundial tabla derecha del cuello.

Arcos de la Frontera, 29 de Octubre de 1917.—Manuel Martín de Mora.—Por su mandato, Aniceto Bocos. JO—13708

#### AYAMONTE

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de instrucción de esta ciudad en la querrela por calumnia á instancia de D. Cecilio Bendito de Castrillo, Administrador de Aduana que fué en Ferrol, natural de Cubillas de Santa Marta, correspondiente al partido de Valoria la Buena, contra D. Ramón Carranza y Fernández de la Reguera, el cual falleció en la indicada ciudad de Ferrol en estado de soltero, así como sus padres D. Agustín y D.ª Guadalupe, se mandan citar á los herederos del mismo para que en el



término de diez días comparezcan ante este Juzgado personándose en forma en la expresada querrela, instando lo que á su derecho convenga; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les tendrá por separados de la misma.

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID, se expide el presente, que firmo en Ayamonte á 2 de Noviembre de 1917. El Secretario judicial, José Mañosas.

JC—285

#### BURGOS

D. Luis Zapatero y González, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Burgos.

Por el presente, y bajo los apercibimientos legales, se cita á las personas que á continuación se expresarán, para que comparezcan ante este Juzgado en el término que se les fija, á contar de la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, con arreglo al artículo 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, á saber:

Arturo Puy Bobeta; comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción de Burgos, á fin de hacerle saber la pena que le pide el Ministerio Fiscal en la causa que en este Juzgado se le ha seguido por estafa contra él y Francisco Tejedor Monja.

Burgos, 2 de Noviembre de 1917.—Luis Zapatero.—P. S. M., Mariano Irazu.

JO—13711

#### CAMPILLOS

D. Francisco Juan y Cabello, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se encarga á todas las Autoridades, Guardia Civil y Policía judicial, procedan á la busca y rescate de las caballerías cuyas señas después se expresarán, las cuales fueron hurtadas el día 16 al 17 del actual del sitio denominado de los Romerales, en el Donadío de Ortegiclar, término de Cañete la Real, propias del vecino del mismo pueblo D. Rafael Padilla Orozco, poniéndolas, caso de ser habidas, á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Señas.

Un potro colorado encendido, de seis meses, hijo de una yegua llamada Escogida.

Una potra negra, de la misma edad que el anterior, hija de la yegua llamada Romera.

Campillos, 27 de Octubre de 1917.—Francisco Juan y Cabello.

JO—13713

#### CANJAYAR

D. Miguel Angel Espinar y de Terry, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se hace saber al sentenciado Francisco Díaz Arno, natural y vecino de Bayarcal (Almería), cuyo actual paradero se ignora, que la Audiencia Provincial de Almería, por auto fecha 12 de los corrientes, habiendo vencido el plazo de tres años por que le fué suspendida condicionalmente la pena personal que le fué impuesta por la causa que contra el mismo se siguió en este Juzgado bajo el número 72 de 1912, sobre disparo y lesiones, se ha acordado la remisión de la misma.

Canjayar, 30 de Octubre de 1917.—Miguel A. Espinar.—P. M. de S. S.<sup>a</sup>, Inocencio Sandiez.

JO—13792

#### EGEA DE LOS CABALLEROS

D. Angel Díez de la Lastra y Franco,

Juez de primera instancia de Egea de los Caballeros y su partido.

Por el presente se cita á todos los acreedores de D.<sup>a</sup> Mercedes Conde Otal, viuda de D. Manuel Ruiz Oliván, vecina que fué de Castejón de Valdejasa, para que comparezcan en la Sala-Audiencia de este Juzgado, el día 27 del actual, á las diez de la mañana, al reconocimiento de créditos del concurso de acreedores instado por dicha D.<sup>a</sup> Mercedes Conde, pues así lo tengo dispuesto en providencia de 30 de Octubre último, dictada en los referidos autos, bajo apercibimiento de que, si no lo hicieren, les parará el perjuicio á que en Derecho hubiere lugar, pudiendo los acreedores y el deudor examinar, hasta el día señalado para la celebración de la Junta, los estados del Síndico y los títulos de los créditos, á cuyo fin se les pondrán de manifiesto en Secretaría.

Dado en Egea de los Caballeros á 5 de Noviembre de 1917.—Angel Díez de la Lastra.—Mariano Lapieza. JO—13882

#### GETAFE

En virtud de lo acordado por providencia de 17 del actual, en el expediente que se sigue para declaración de herederos abintestato de D. Juan Gualberto Gallego y Aznar, hijo legítimo de D. Francisco y de D.<sup>a</sup> Simona, natural de Zaragoza, Comisario retirado de Guerra, que falleció en estado de soltero, á los setenta y tres años de edad, el 13 de Enero último, en el Hospital Militar, en el pueblo de Carabanchel Bajo, de este partido, se anuncia su muerte sin testar, así como que reclama su herencia su hermana de doble vínculo D.<sup>a</sup> Camila Carmen Ciria, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en el Juzgado de primera instancia, en esta villa de Getafe, á reclamarlo dentro de treinta días.

Getafe, 26 de Septiembre de 1917.—Ante mí, Licenciado Francisco Sevilla.—Visto bueno: El Juez, José Aragón. X—2122

#### GIJÓN—OCCIDENTE

El señor Juez de primera instancia del distrito de Occidente, de Gijón, en autos de juicio declarativo de mayor cuantía, propuestos por el Procurador D. Fernando Castro Garza, en nombre de la sociedad en comandita Juliana y Compañía, sobre pago de 500.000 pesetas, contra los tenedores de Obligaciones hipotecarias sobre los bienes que fueron de Gijón Industrial, cuyos domicilios se desconocen, la sociedad anónima Gijón Fabril, don José Navia Osorio y D. Julián Cifuentes, se dictó providencia admitiendo dicha demanda, y mandando dar traslado de la misma con emplazamiento á dichos demandados, para que comparezcan en los autos, personándose en forma, dentro de diez días, la sociedad anónima Gijón Fabril y D. José Navia Osorio; de quince días D. Julián Cifuentes, que es vecino de Madrid, y de igual plazo que éste, los tenedores de Obligaciones hipotecarias sobre los bienes que fueron de Gijón Industrial, de domicilio desconocido.

Y para que sirva de emplazamiento en forma á los tenedores de Obligaciones hipotecarias, sobre los bienes que fueron de Gijón Industrial, de domicilio desconocido, extiende la presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, previéndoles que las copias de la demanda y de los documentos, se hallan en la Secretaría, para entregar á los que se personen en autos.

Gijón, 31 de Octubre de 1917.—El Secretario judicial, P. D., Valero Izquierdo. X—2123

#### HERRERA DEL DUQUE

D. José Paniagua Porras, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de la provincia de Badajoz, y en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y Agentes de la Policía judicial de la Nación, procedan á la busca y rescate de un jumento, capa negra, talla mediana, de cinco años, con matadura fresca en el costillar derecho.

Otro jumento, pelo castaño, de mediana alzada, de seis años, con pelendengues en las orejas, y la barriga blanca; y Otro jumento, pelo rucio obscuro, de diez á doce años de edad, y alzada mediana.

Pertenecientes los dos primeros á Fabián Cendrero Chamorro y el último á Julián Cabello Alcocer, vecinos de Linuesa, los cuales fueron robados la noche del 18 al 19 de Octubre último de unas cuadras en la calle de Fuente Santa, de dicho pueblo, poniéndolos á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, por tenerlo así acordado en el sumario número 57 del año actual.

Herrera del Duque, 2 de Noviembre de 1917.—José Paniagua Porras.—El Secretario, Agustín Cano Cortés.

JO—13755

#### JAEN

D. José James Becerra, Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente intereso la busca y ocupación de las caballerías que á continuación se reseñan, propiedad de Tomás y Daniel Castro Guán, vecinos de Fuerte del Rey, las cuales fueron sustraídas la noche del 27 de Octubre pasado del sitio Bastuano, término de dicha villa, y caso de ser habidas se pongan á disposición de este Juzgado.

Señas.

Un muleto de dos años y medio, alzada 1,47 metros, color castaño obscuro, raya de mulo y atiende por Guerrero.

Otro muleto de dos años y medio, alzada 1,50 metros, color castaño, raya de mulo cruzado, cabos y extremidades negros, atiende por Cordero.

Ambos tienen el hierro de la Compañía El Fénix Agrícola.

Jaén, 2 de Noviembre de 1917.—José James.—El Secretario, Julián Herrad.

JO—13722

#### JARANDILLA

D. Francisco Garrido Rodríguez, Juez municipal de Jarandilla é interino de instrucción del partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado en causa por infracción de la ley de Pasca, Antonio Hernández Igual, de veinticuatro años, soltero, jornalero, natural y vecino de Villanueva de la Vera (Cáceres), á fin de que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria y notificarse el auto de procesamiento y prisión contra él dictado en dicha causa, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares, procedan con el mayor celo y actividad á la captura, detención y conducción á este Juzgado ó la Cárcel del partido, del referido procesado.

Dado en Jarandilla á 26 de Octubre de 1917.—Francisco Garrido. JO—13735

#### LA ESTRADA

D. Gustavo Varela Radio, Juez de instrucción de la villa y partido de Estrada.

Por el presente se ruega y encarga á todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, la busca de las caballerías que á continuación se expresan, sustraídas el 4 de Julio último del monte Cándaro, del término de Forcarey, así como su ocupación y retención de los poseedores, si resultan ilegítimos, poniéndolos á mi disposición en este Juzgado de partido.

#### Señals.

Un caballo castaño obscuro, de seis cuartas de alzada, corado y herrado.

Un potro negro, pequeño, de un año, con una estrella blanca en la frente y el hocico rojo, sin herrar.

Una potra castaña clara, de seis cuartas, de dos años, herrada, con una estrella en la frente.

Otra potra más.

Una mula de seis cuartas y media, color negro, canosa en el frente, con matas blancas nacidas de la lesión causada por el aparejo, herrada y de quince años, y

Otra mula de seis cuartas de alzada, color ceniza obscuro, de dos años, sin herrar.

Así lo acordé en sumario sobre hurto de dichas caballerías.

Estrada, 23 de Octubre de 1917.—Gustavo Varela Radio.—El Secretario, Juan Díaz. JO—13739

#### LA VECILLA

D. Emilio Gómez Fernández, Juez de primera instancia de La Vecilla y su partido.

Por el presente edicto, y en virtud de lo dispuesto en providencia del día de hoy, dictada en el expediente promovido por D. Francisco Sánchez Gutiérrez, vecino de Villayuste, en este partido, en nombre y como representante legal de su esposa Agustina García Álvarez solicitando la administración de los bienes de D. Joaquín y D.<sup>a</sup> Celestina García Arias, vecinos que fueron de dicho pueblo, ausentes en ignorado paradero, y primos carnales de la expresada doña Agustina García Álvarez, se llama á los que se crean con mejor derecho á dicha administración, previniéndoles que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer ante este Juzgado.

La Vecilla, 19 de Octubre de 1917.—El Juez, Emilio Gómez.—P. S. M., Emilio M. Soler. X—2126

#### MADRID—BUENAVISTA

En los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista y mi Secretaría, á instancia de D. Rodrigo García Perona contra D. Alfonso, D.<sup>a</sup> Francisca y doña Concepción Pascual Saldaña, cuyos domicilios y paraderos se ignoran, sobre pago de pesetas, se sacaron á pública subasta, sin suplir previamente la falta de títulos, las siguientes participaciones de fincas:

1.<sup>a</sup> Tres cuartas partes proindiviso en la cuarta parte de una era y de una tierra contigua, término de Vallecas, camino de la Rosilla; linda: al Norte, D. Agustín Lerma; Saliente, herederos de D. Rafael Villa; Mediodía, Luis Brugueta, y Poniente, camino de la Rosilla.

2.<sup>a</sup> Tres cuartas partes proindiviso en una tierra, del mismo término, al sitio denominado del Riego; linda: á Saliente,

Soledad López; Poniente, Josefa Soriano; Norte, Luis Brugueta; Mediodía, Natalia López.

3.<sup>a</sup> Tres cuartas partes proindiviso de otra tierra, en el mismo término, al sitio del Monte Viejo; linda: Norte, rava de Murcia; Saliente, Manuel Vélez; Mediodía, Marqués de Valmediano, y Poniente, tierra de Petronila Pascual.

4.<sup>a</sup> Tres cuartas partes proindiviso de una tierra, en el mismo término, al sitio de los Alberes; linda: Norte, herederos de Juan Mata; Mediodía, Manuel Alonso Martínez; Saliente, Vicente González, y Poniente, herederos de Antonio Bonillón.

5.<sup>a</sup> Tres cuartas partes proindiviso de una tierra, en el mismo término, al sitio del camino de Perales, de haber media fanega; lindante: al Norte, Manuel Molinero; Saliente, Felipa López; Mediodía, herederos de Rafael Frisa, y Poniente, camino de Perales.

6.<sup>a</sup> Tres cuartas partes proindiviso de otra tierra, en el propio término, al sitio camino viejo de Arganda; linda: Norte, Ginés López; Saliente, Condesa de Torrepaño; Mediodía, Soledad López; Poniente, herederos de Mariano López.

7.<sup>a</sup> Tres cuartas partes proindiviso de la casa situada en Vallecas, calle de Pajeros, número 7; linda: Norte, Alcázar de Manuel Uceda; Oriente, calle de Pajeros; Sur, casa de Manuel Vélez; Poniente, tierra de Santos León.

8.<sup>a</sup> Tres cuartas partes proindiviso de un terreno de 1.596 pies cuadrados, enclavado en la casa descrita en el número anterior, cuyo terreno es parte de una tierra al sitio de las Menoras, que linda; por enfrente, con la carretera Provincial que va á la Estación; por la derecha, con Santos y Pascual León; por la izquierda, con casa de Mariano Uceda, y por la trasera, con la casa número 7 de la calle de Pajeros.

9.<sup>a</sup> Tres cuartas partes proindiviso de los cinco sextos proindiviso de la casa sita en Vallecas, calle de Villaverde, antes del Cura, señalada con el número 10; linda: por la derecha, casa de Doroteo García; trasera, casa de Manuela Vidales, y por el frente, calle de Villaverde.

De estas fincas se remataron por el ejecutante la 6.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup>, y 9.<sup>a</sup>, y se ha solicitado por el mismo la adjudicación de la 1.<sup>a</sup> á la 5.<sup>a</sup>.

También se sacó á subasta en dichos autos, y sin suplir la falta de títulos, la siguiente participación de crédito:

3.<sup>o</sup> Tres cuartas partes del crédito hipotecario que perteneció á D.<sup>a</sup> Petronila Pascual Garrido, constituido sobre la casa titulada El Aposentillo, situada en la plaza de Vallecas, designada con el número 2 de la calle de la Iglesia, de dicha población, que en escritura de 7 de Agosto de 1913, previa liquidación entre los herederos de la causante y los deudores del mencionado crédito, se reconoció que lo que restaba pagar del mismo ascendía á 4.000 pesetas, de cuya cantidad se constituyeron responsables don Frutos López Loeches y D. Manuel Rodríguez Díez, obligándose á pagar la expresada suma en cuatro plazos iguales, vencidos los días 1.<sup>o</sup> de Septiembre de 1911, 1920, 1921 y 1922, devengando el interés del 4 por 100 desde 1.<sup>o</sup> de Septiembre de 1916, pagadero al vencimiento de cada plazo.

Este crédito fué rematado también por el propio ejecutante, y habiéndose pedido por la representación de éste se requiera á los deudores para que inscriban á su nombre las participaciones de fincas relacionadas que les corresponden en concepto de herederos abintestato decla-

rados conjuntamente con D. Guillermo Ojivares Pascual, de D.<sup>a</sup> Petronila Pascual Garrido, á cuyo nombre están inscritas, y para que inscriban también el expresado crédito á nombre de D.<sup>a</sup> Petronila, á quien le fué adjudicado en la herencia de su esposo D. Dionisio López, y después á su propio nombre, en concepto de herederos de D.<sup>a</sup> Petronila, se ha dictado la siguiente

«Providencia. — Juez, Sr. Jarabo.—Madrid, 2 de Noviembre de 1917. Por presentado á los autos de su razón, y requiérase fijando la cédula en el sitio público de costumbre é insertándola en la GACETA DE MADRID, Boletín Oficial de esta provincia y Diario Oficial de Avisos de esta Corte, á los ejecutados D. Alfonso, doña Francisca y D.<sup>a</sup> Concepción Pascual Saldaña, para que en término de veinte días, á contar desde la última inserción, inscriban á su nombre en el Registro de la Propiedad de Alcalá de Henares las participaciones de fincas y de crédito, rematadas en estos autos por el ejecutante, y pedida la adjudicación por el mismo, practicando lo conveniente en cuanto al crédito á fin de que éste sea inscrito primero en favor de la causante de dichos ejecutados y luego en el de éstos.

»Lo mandó y firmó S. S.<sup>a</sup>, doy fe.—Jarabo—Ante mí, Antonio Aguilar.»

Y para que sirva de cédula de requerimiento á los ejecutados D. Alfonso, doña Francisca y D.<sup>a</sup> Concepción Pascual Saldaña, expido la presente, que se insertará en los periódicos oficiales en Madrid á 5 de Noviembre de 1917.—El Secretario, Antonio Aguilar. X—2124

#### MALAGA—MERCED

D. Luis María de Mesa y Martín, Juez de instrucción del distrito de la Merced, de esta ciudad.

En virtud del presente se cita y llama al conductor ó conductores de dos caballerías menores que la noche del 11 de Agosto anterior fueron detenidas por individuos del Cuerpo de Carabineros con tabaco de contrabando en término de Cortes de la Frontera, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente en el Boletín Oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, sito en la planta alta de la casa número 2 de la calle del Cañón, de esta ciudad, con objeto de recibirles declaración en el sumario que instruyo bajo el número 132 del corriente año, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en Derecho.

Málaga, 23 de Octubre de 1917.—Luis María de Mesa. JO—13760

D. Luis María de Mesa y Martín, Juez de instrucción del distrito de la Merced, de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama al sujeto ó sujetos que sobre las veinte y treinta del día 15 de Julio último dejó un bulto en el furgón de cabeza del tren expreso que se estaba componiendo en la estación de Bobadilla para la capital de Granada, cuyo bulto, que fué aprehendido por fuerzas de Carabineros en dicha estación, resultó ser tabaco de contrabando con peso de 18 kilogramos 800 gramos, á fin de que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el Boletín Oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, con objeto de recibirles declaración en el sumario que instruyo bajo el número 130

del corriente año sobre contrabando de dicho tabaco; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Málaga á 23 de Octubre de 1917.—Luis María de Mesa.

JO—18738

#### MANRESA

D. Agustín Altés Pallás, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Manresa.

Por el presente hago saber: Que don Fernando Pérez Carrasco cesó en 31 de Octubre próximo pasado, por jubilación, en el desempeño del cargo de Registrador de la Propiedad de este partido; que el nombrado señor ha servido, además del Registro de referencia, los de La Vecilla, Casa Ibáñez, Solsona y Tarrasa, y que en el expediente que instruyo á solicitud del Sr. Pérez he acordado anunciar por primera vez la devolución de la fianza por aquél constituida para el desempeño de su cargo, á fin de que todos aquellos que tuvieren alguna acción que deducir contra el expresado Registrador por actos realizados en su ejercicio, la formulen dentro del plazo de tres meses ante este Juzgado.

Manresa, 2 de Noviembre de 1917.—Agustín Altés.—Por mandado de Su Señoría, Luis Serrano. JO—13884

#### MORÓN

D. Salvador Alarcón y Horcas, Juez de instrucción del partido judicial de Morón.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia Civil y demás Agentes de Policía judicial de la Nación que en este Juzgado y Secretaría de D. Alejandro Cotta Barea se instruye sumario por el delito de hurto de una yegua, en el que ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) ruego y encargo á las expresadas Autoridades y Agentes procedan á la busca y ocupación de una yegua de cinco años, castaña obscura, ca'zada de la pata derecha, cerca de marca; lucera, herrada con B en la tabla derecha del cuello y el de la Agrícola Española en la nalga derecha, letras A E, desaparecida en la noche del 26 al 27 de Octubre último del sitio Esparragoso, término de Montellano, propiedad de don Manuel Macías Moreno, poniéndolas, en su caso, con sus tenedores, si no acreditan su adquisición legítima, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado.

Morón, 5 de Noviembre de 1917.—Salvador Alvarez.—D. O. de S. S.ª, Alejandro Cotta. JO—13820

D. Salvador Alarcón y Horcas, Juez de instrucción del partido judicial de Morón.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia Civil y demás Agentes de Policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y Secretaría de D. Alejandro Cotta Barea, se instruye sumario por el delito de hurto de un mulo de José Morón Martínez, contra el que se ha acordado expedir la presente por la que, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) ruego y encargo á las expresadas Autoridades y Agentes procedan á la busca y ocupación de un mulo ca'pón, de seis años, castaño encendido, de un metro 40 centímetros, bociclaro, labios oscuros, raya de mulo,

herrado con el número 2 en el anca izquierda y el de El Fénix en el muslo derecho, desaparecido el 25 de Octubre último del sitio Rancho de Percielas, de este término, poniéndolo, en su caso, con sus tenedores, si no acreditan su adquisición legítima, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado.

Morón, 2 de Noviembre de 1917.—Salvador Alarcón.—D. O. de S. S.ª, Alejandro Cotta. JO—13761

#### OSUNA

En uno de los últimos días del mes de Septiembre ó en los primeros de Octubre anterior, y del caserío Caraballa, de este término, propio de D. Benito Puerta Cepeda, robaron:

Treinta y cinco fanegas de cebada.

Ocho de habas moradas.

Cuatro de trigo y

Once ó 13 costales de lona con su marca correspondiente.

Se ruega á la Policía gestione recuperar todo lo expresado para restituirlo á su dueño, poniendo á disposición de este Juzgado al poseedor de no dar explicación satisfactoria de la procedencia.

Osuna, 3 de Noviembre de 1917.—Antonio Escribano Codina.—El Secretario, M. Moreno Yáñez. JO—13821

El día 26 del actual y de terrenos al sitio Las Aguileras, de este término, sus trajeron:

Una yegua de cinco años, de 1,50 metros de alzada, castaña encendida, con hierro en la nalga derecha y el del Fénix Agrícola, S 3, en la nalga izquierda, lucera y calzada del pie derecho.

Se ruega á la Policía gestione recuperar el semeviente para restituirlo á su dueña D.ª Teresa Cepeda Córdoba, poniendo á disposición de este Juzgado al poseedor de no dar explicación satisfactoria de la procedencia.

Osuna, 29 de Octubre de 1917.—Antonio Escribano Codina.—El Secretario, Manuel Moreno Yáñez. JO—13740

#### PASTRANA

D. Pablo Santolaya Cascajo, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, y bajo los apercibimientos legales, se cita á Miguel González Aracana, que ha residido últimamente en Madrid, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de Guadalajara, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que se instruye por hurto de tres capotes y varios objetos de torear, ó instruirle del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Pastrana, 30 de Octubre de 1917.—Pablo Santolaya.—El Secretario judicial, Candido Mola. JO—13822

#### POSADAS

D. Manuel Heredia y Trevilla, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud del presente edicto ruego y encargo á toda clase de Autoridades, tanto civiles como militares y Policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de las caballerías que al final se reseñan, hurtadas el día 26 del actual del término de esta villa á Antonio Uceda Lozano, del vecindario de esta población, y caso de ser habidas sean puestas á disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Señas.

Un mulo de nueve años, 1,41 metros de alzada, castaño, raya de mulo.

Otro de quince años, 1,42 metros de alzada, castaño, blancos en los costillares; ambos con el hierro de El Fénix Agrícola, letra V número 4 en la nalga izquierda.

Posadas, 29 de Octubre de 1917.—Manuel Heredia.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesias. JO—13741

#### PURCHENA

D. Mariano Marín Buitrago, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se suplica á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y ocupación de los efectos siguientes:

Una fanega de harina de trigo fuerte.

Otra de trigo recio y piche.

Ocho celemines de trigo recio labrado.

Cuatro celemines de recio y piche, revuelto.

Ocho ó nueve celemines de panizo; y

Ocho ó nueve celemines de centeno y cebada, revueltos, robados la noche del 24 al 25 del actual al vecino de Lerón, José Antonio García Guevara del molino situado en el Angosto, las que, caso de ser habidas dichas especies las pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Pues así se ha acordado en la causa número 126 del corriente año, sobre referido robo.

Purchena, 29 de Octubre de 1917.—Mariano Marín.—El Secretario, Eduardo Vázquez. JO—13823

#### REQUENA

D. Francisco Monterde y Pastor, Juez de instrucción de la ciudad de Requena y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Rodríguez Fraile, mozo ferroviario, que prestó servicio en el tren número 1688 de la Compañía de Caminos de Hierro del Norte en 17 de Julio último, y de cuya Compañía resulta separado, ignorándose su paradero, á fin de que se presente en las Cárceles de este partido ó en este Juzgado, dentro del término de cinco días, para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo, sobre delito contra la forma de Gobierno, bajo apercibimiento que, de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la Policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndolo con las seguridades debidas á las Cárceles de este partido y á disposición de este Juzgado, si fuese habido.

Dado en Requena á 26 de Octubre de 1917.—Francisco Monterde.—El Secretario, O. H., Enrique Jimeno. JO—13696

#### SANTANDER—OESTE

D. Manuel Pérez Crespo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de Santander.

Hago saber: Que en el sumario que se instruye en este Juzgado con el número 151 del año actual, por choque del tren correo del Norte con otro del Cantábrico, como á las ocho y diez de la mañana del día 20 de Octubre último en Cosme de Cajo, de esta ciudad, se llama al viajero

del primero de dichos trenes Emilio Loker, de nacionalidad suiza, cuyo paradero se desconoce que resultó lesionado, y á todas las personas que también hayan sido lesionadas ó perjudicadas en dicho choque, y además á las que puedan dar razón de los hechos, que no hayan declarado, para que dentro del término de diez días, comparezcan en este Juzgado, sito en la calle de San Francisco, número 23, piso tercero, á prestar declaración, apercibiéndoles que, de no comparecer, les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

A la vez se ofrecen á dichos lesionados ó perjudicados las acciones de procedimiento á que se refiere el artículo 103 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Santander, 3 de Noviembre de 1917.—El Juez de instrucción, Manuel Pérez.—El Secretario, Juan Casrillo.

JO—13826

## SEVILLA—SAN VICENTE

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Vicente, de esta capital, en providencia de esta fecha, dictada en causa que se instruye por hurtos en la estación de Breaes, se llama por el presente al dueño de ocho bateas de níquel y cuatro de látón pavonadas, sustraídas de un vagón en dicha estación en el mes de Febrero último, para que comparezca en este Juzgado, calle Almirante Apodaca, número 2, á prestar declaración en indicada causa, y oír el ofrecimiento de la misma, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Sevilla, 30 de Octubre de 1917.—El Secretario, José Somoza Ataró.

JO—13827

## TAMARITE

Por el presente, que se expide en méritos de causa sobre hurto de plántones de olivos, contra Adrián Gracia Expósito, se le cita, llama y emplaza como comprendido en el artículo 835, para que, en el término de diez días, comparezca ante este Juzgado á constituirse en prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca y captura, y, caso de ser habido, le pongan á mi disposición en las Cárceles de este partido.

Tamarite, 13 de Octubre de 1917.—El Secretario.—El Juez instructor, J. Clemente Gonzalvo.

JO—13675

En virtud de lo acordado en el sumario número 20 de este año, seguido por disparo de arma de fuego y lesiones contra un gitano conocido por Valentín, cuyas circunstancias se ignoran, por el presente se le cita, llama y emplaza para que, como comprendido en el artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, comparezca ante este Juzgado, dentro del término de diez días, siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de esta provincia; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiera lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, ó individuos de la Policía judicial, que procedan á la busca y captura del referido procesado, poniéndole, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado, en las Cárceles de este partido.

Tamarite, 10 de Octubre de 1917.—

El Secretario.—El Juez instructor, J. Clemente Gonzalvo.

JO—13676

## TORRELAGUNA

D. Manuel González Alegre y Ledesma, Juez de instrucción de esta villa y partido de Torrelaguna.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares y demás Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca y ocupación de tres reses lanaras de las señas siguientes: remizaco en la oreja izquierda y muesca en la derecha y con el marco T, cuyas reses le fueron sustraídas en la noche del 22 de Octubre último al vecino de Lozoyuela Prudencio Hernánz y Hernánz, de la majada donde las tenía encerradas, en el sitio conocido por Fuente del Lagarto, de expresado término, y caso de ser habidas las pongan á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder fueren halladas, si no acreditan su legítima adquisición.

Torrelaguna, 5 de Noviembre de 1917. Manuel González.—El Secretario, Maximino L. Hernando.

JO—13828

## TORRENTE

El señor Juez de instrucción de este partido, por providencia de esta fecha, dictada en el sumario que sobre falsedad instruye con el número 42 del año actual, ha acordado se cite por cédula inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de Valencia á D. Pascual Cherp Martínez, Secretario que fué del Juzgado municipal de Sedavi, y cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción en dichos periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado, á fin de prestar declaración como testigo en el expresado sumario, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio legal.

Y para que tenga efecto aquel acuerdo y sirva de citación en forma al referido D. Pascual Cherp Martínez, expido la presente, que firmo en Torrente á 29 de Octubre de 1917.—Victoriano N. Sala-guer.

JO—13744

## UBEDA

D. Vicente Moreno Barutell, Juez de instrucción interino de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y demás Agentes de la Policía judicial, se proceda á la busca y rescate de una burra de diez años, pelo ruco claro, alzada la marca, y como señas particulares tiene en el costillar derecho un rodal sin pelo; propiedad tal semoviente del vecino de esta ciudad, Alfonso Reyes Ortega, y que le fué hurtada el día 27 del actual, del sitio Las Parejas, de este término, y en donde pastaba, y, caso de ser habida, se ponga á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se halle, de no acreditar legítima propiedad, deteniendo asimismo á los autores del hecho, de averiguarse quiénes sean.

Dado en Ubeda á 29 de Octubre de 1917.—El Juez, Vicente Moreno.—El Secretario, Juan Mir.

JO—13680

D. Vicente Moreno Barutell, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial ordenen y practiquen diligencias para la busca y rescate del semoviente que se expresará, de la propiedad

de D. Miguel Fernández Lieneres Nájera, vecino de Madrid, que le desapareció estando pastando en terrenos del cortijo de Ariza, de este término, en la madrugada del 8 de Septiembre anterior, y, caso de ser habido, lo pongan á mi disposición con la persona en cuyo poder se encuentre, si no acredita su legítima adquisición.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al autor ó autores del expresado hecho para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado, á fin de recibir declaración, apercibidos que, de no verificarlo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

## Señas del semoviente.

Una yegua de cuatro años, alzada 1,46 metros, capa torda, raza española, teniendo como señas particulares que bebe en blanco con el superior, calzada de las extremidades posteriores, teniendo la marca de la Compañía de seguros El Fénix Agrícola colocada en N. iz., letra J número 4.

Dado en Ubeda á 29 de Octubre de 1917. Vicente Moreno.

JO—13681

## VALENCIA—MAR

D. José Alvarez Rodríguez, Juez de instrucción del distrito del Mar.

Por el presente se cita y llama á don Francisco Mares Armengol, para que dentro del término de quinto día comparezca ante este Juzgado con el fin de ofrecerle las acciones del procedimiento del sumario; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Pues así lo tengo acordado en cumplimiento de carta orden dimanante de sumario sobre suicidio de José Mares Armengol.

Valencia, 31 de Octubre de 1917.—José Alvarez.

JO—13836

## Juzgados Municipales.

## MADRID—LATINA

En el expediente de juicio verbal de faltas número 1302, seguido en este Juzgado contra Casimiro Sánchez Castaño, por infracción, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 31 de Octubre de 1917; el Tribunal municipal del distrito de la Latina, compuesto por los señores Juez, D. Isidoro Felipe Valdés y Adjuntos D. Hipólito Puig y D. Valentín Risueño; vistas las diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes: de la una el Ministerio Fiscal, y de otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan, Casimiro Sánchez Castaño;

» Fallamos que debemos condenar y condenamos en rebeldía al denunciado Casimiro Sánchez Castaño, á la pena de 50 pesetas de multa y pago de las costas del juicio; debiendo notificarse esta sentencia por medio de edictos que se publicarán en la GACETA DE MADRID.

» Así por esta nuestra sentencia juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—I. Felipe Valdés.—Hipólito Puig.—Valentín Risueño.»

Publicada el mismo día de su fecha. Y para que sirva de notificación al penado Casimiro Sánchez Castaño, expido la presente en Madrid á 2 de Noviembre de 1917.—El Secretario, Licenciado, E. de las Heras.—V.º B.º; El Juez municipal.

JO—13771